2020-I01-011233

Lima, 29 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01960-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	**:**	1504-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	COMPLEJO METALURGICO DE LA OROYA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción Nº 0868-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre del 2022; y, demás actuados en el Expediente Nº 1504-2019-OEFA-DFAI-PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 24 de marzo y del 30 al 31 de mayo del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Complejo Metalúrgico de la Oroya" (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) de responsabilidad de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación (en adelante, el administrado).

2. En el mes de febrero de 2021, la DSEM realizó una supervisión especial en gabinete a la unidad fiscalizable "Complejo Metalúrgico de la Oroya" (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) de responsabilidad del administrado.

3. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2019 se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0574-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de setiembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión 2019**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2021 se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 092-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 26 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión 2021**). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

5. A través del Informe de Supervisión 2019 y el Informe de Supervisión 2021, la DSEM analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2019 y en la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a las obligaciones ambientales fiscalizables.

6. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 786-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto del 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 5 de

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20376303811.

setiembre del 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

7. El 28 de setiembre de 2022[2], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

8. El 28 de setiembre de 2022[3], el administrado presentó información adicional[4] al presente PAS.

9. El 28 de octubre del 2022 se emitió el Informe Final de Instrucción Nº 0868-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 3 de noviembre del 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.

10. El referido Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020[5]. No obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra el referido Informe.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Cuestión previa

---

2 Escrito con Registro Nº 2022-E01-101427.

3 Escrito con Registro Nº 2022-E01-101613.

4 En el referido escrito, el administrado adjuntó copia simple de los Estados Financieros del 2017, 2018 y 2019.

5 **Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020.**
*"**Artículo 15°.- Notificaciones***
15.1 Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.
15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.
15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.
15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.
15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente."

11. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, mediante la Resolución N° 142-2022/CCO-INDECOPI del 19 de enero de 2022, la comisión de procedimientos concursales del INDECOPI designó como entidad liquidadora del administrado a Consultores A-1 S.A.C. Agregó que, se encontró en proceso de declaración de insolvencia desde el año 2010, y en proceso de liquidación en marcha desde el año 2014, habiéndose iniciado la liquidación ordinaria desde el 19 de noviembre de 2020, razón por la cual ha estado en una situación financiera critica que ha obligado a esta a limitar los gastos a lo estrictamente necesario, motivo por el cual el Complejo Metalúrgico de la Oroya ya no se encuentra desarrollando actividades.

12. Sobre el particular, advertimos que el procedimiento concursal está referido al reconocimiento de créditos por parte del deudor a favor del acreedor, cuyo objeto se circunscribe únicamente al ámbito de obligaciones económicas (patrimoniales)[6]; mientras que, en este caso, el PAS, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.

13. Entonces, corresponde señalar que dicha situación no exime al administrado de su responsabilidad administrativa, en tanto el objeto del citado procedimiento se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial; mientras que el presente PAS, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales de naturaleza no patrimonial, a cargo del titular minero, derivadas de la normativa sobre la materia.

14. A mayor abundamiento, el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos que, a pesar de la paralización de actividades y del procedimiento concursal en el que se encuentra incurso un administrado, éste se encuentra obligado a seguir ejecutando los compromisos contemplados en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental[7].

---

6 **Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal**
"Artículo I.- Objetivo de la Ley
El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor."
Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales
Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.
Artículo 1.- Glosario
Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(…)
***e) Crédito. -** Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.*
***Artículo 17.-** Suspensión de la exigibilidad de obligaciones*
17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.
(…)".

7 Resolución N° 298-2020-OEFA-TFA-SE del 21 de diciembre del 2020 en los seguidos contra Compañía Minera Quiruvilca En Liquidación.

15. Por tanto, bajo dichas consideraciones, corresponde señalar que, el estar participando de un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa.

II.2 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población

a) <u>Obligación ambiental asumida por el administrado</u>

16. De acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD[8], dispone que el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

17. Asimismo, el numeral 22.8 del artículo 22° del referido reglamento[9], dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

18. Por su parte, el artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.

19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley del Sinefa[10], la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un

---

8 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, incorporado por la Resolución de Concejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD**
*"**Artículo 22°. - Medidas Administrativas***
(…)
22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario".

9 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, incorporado por la Resolución de Concejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD**
*"**Artículo 22°. - Medidas Administrativas***
(…)
22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida."

10 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22-A°.- Medidas preventivas***
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".

inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

20. Mediante la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM**), notificada al administrado el 27 de noviembre del 2018, la DSEM ordenó como medida preventiva, conforme al siguiente detalle:

"(...)
SE RESUELVE
***Artículo 1º**.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha lo siguiente:*

N°	Medida Preventiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
2	Operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población.	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir semanalmente ante el OEFA, desde la notificación de la presente resolución, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga balance de materia de la planta de ácido sulfúrico, horas de operación y parada de la planta de tostación y ácido sulfúrico, así como los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

21. De acuerdo a ello, el administrado tenía la obligación de dar cumplimiento a la medida preventiva N° 2 conforme a la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM, donde se estableció que, debía operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población.

22. La forma de acreditación de la medida preventiva N° 2 ordenada mediante Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistía en remitir semanalmente un informe que, contenga lo siguiente: balance de materia de la planta de ácido sulfúrico, horas de operación y parada de la planta de tostación y ácido sulfúrico, así como los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

23. Ahora bien, considerando que, la medida preventiva N° 2 fue notificada al administrado el 27 de noviembre de 2018, y le otorgó un plazo de forma inmediata para su cumplimiento; por lo que el administrado debió cumplir con la mencionada medida preventiva estrictamente.

24. A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva previamente citada, la DSEM realizó la Supervisión Regular 2019 a la unidad fiscalizable "Complejo Metalúrgico de la Oroya". De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2019, se verificará si el administrado cumplió con la medida preventiva N° 2.

25. Ahora bien, en el Informe Nº 581-2015-MEM-DGAAM/DNAM que sustenta el "Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la unidad minera La Oroya (Complejo Metalúrgico de La Oroya - CMLO), aprobado mediante Resolución Directoral Nº 272-2015-MEM-DGAAM del 10 de julio de 2015 (en adelante, IGA Correctivo 2015) se menciona lo siguiente:

> *"3.4. Estrategia de Manejo Ambiental*
> *(…)*
> *Medidas de prevención de impactos a la calidad del aire*
> *(…)*
> • *Proceso de tostación:*
> *(…)*
> *Los procesos de tostación de zinc y plomo deben operar en línea con sus plantas de ácido sulfúrico para la fijación del SO_2 como ácido sulfúrico."*

26. De acuerdo a ello, es preciso indicar que la paralización de la Planta de Ácido Sulfúrico genera un incremento de la concentración de SO_2 emitido a la atmósfera, por lo que, resulta necesario que mientras la Planta de Tostación se encuentre operando, la Planta de Ácido Sulfúrico se mantenga en funcionamiento continuo a fin de disminuir la concentración de SO_2 emitido a la atmósfera.

27. Durante la Supervisión Regular 2019, se verificó que el tostador de zinc (en adelante, TLR) y la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc se encontraban operando, lo cual consta en las respectivas actas de supervisión y los hechos descritos se encuentran sustentados en las fotografías N° 29, 30, 31 y 32 del informe de supervisión 2019; sin embargo, en los Informes Semanales presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas, se advierte que respecto a las horas de operación y horas de parada de la Planta de Tostación y Planta de Ácido Sulfúrico del circuito de zinc, se obtuvieron los siguientes datos:

Tabla N° 1

Fecha	Planta de Tostación (TLR)		Planta de Ácido Sulfúrico		Diferencia de horas de operación (horas)
	Operación (Horas)	Parada (Horas)	Operación (Horas)	Parada (Horas)	
12/12/2018	21.93	2.07	20.95	3.05	0.98
22/12/2018	15	9	10.42	13.18	4.58
23/12/2018	11.2	12.4	4.5	19.1	6.7
25/12/2018	15.3	8.3	9.3	14.3	6
03/01/2019	21	3	13.5	10.5	7.5
08/01/2019	24	0	23.25	0.75	0.75
21/01/2019	24	0	23	1	1
22/01/2019	24	0	23	1	1
02/02/2019	24	0	21.67	2.33	2.33
09/02/2019	20	4	16.75	7.25	3.25
11/02/2019	22	2	20.92	3.08	1.08
17/02/2019	24	0	22.5	1.5	1.5
05/03/2019	24	0	23.5	0.5	0.5
06/03/2019	19	5	13.5	10.5	5.5
08/03/2019	24	0	22.75	1.25	1.25
09/03/2019	21.5	3.5	16.7	7.3	4.8
02/04/2019	21	3.25	18	6	3

Fecha	Planta de Tostación (TLR)		Planta de Ácido Sulfúrico		Diferencia de horas de operación (horas)
	Operación (Horas)	Parada (Horas)	Operación (Horas)	Parada (Horas)	
15/04/2019	22.75	1.25	22.58	1.42	0.17
19/04/2019	23.5	0.5	23.28	0.72	0.22
15/05/2019	19	5	10	14	9
16/05/2019	16	8	12	12	4
03/06/2019	24	0	22.5	1.5	1.5
03/07/2019	15	9	12.5	11.5	2.5
08/07/2019	22.28	1.72	22	2	0.28
13/07/2019	22.17	1.83	22	2	0.17
14/07/2019	22.82	1.18	22.55	1.45	0.27
19/07/2019	22.5	1.5	22.23	1.77	0.27
24/07/2019	22.65	1.35	22.35	1.65	0.3
14/08/2019	21.83	2.17	21.42	2.58	0.41
19/08/2019	22.38	1.62	21.88	2.12	0.5

28. De la tabla precedente, se observa que la Planta de Tostación de concentrado de zinc (TLR) ha operado más horas que la Planta de Ácido Sulfúrico; lo cual significa que en estas horas de diferencia no habrían operado de forma paralela ambas plantas en mención.

29. De acuerdo a ello, se puede concluir que al operar la Planta de Tostación del concentrado de zinc (TLR) y no la Planta Ácido Sulfúrico del circuito de zinc, se emite por la chimenea principal de CMLO hacia el ambiente, la totalidad del SO_2 que se genera en el proceso de tostación. En ese sentido, se concluye que el administrado no habría cumplido con la medida preventiva N° 2 dictada mediante Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, toda vez que, en los días y horas indicadas en la tabla precedente no habría operado la Planta de Ácido Sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la Planta de Tostación.

30. Por tanto, se concluye que, el administrado incumplió la medida preventiva dispuesta en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población.

c) <u>Análisis de descargos</u>

31. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Adjuntó la siguiente Tabla respecto a la operación de la planta TLR y la planta de ácido de zinc:

REPORTES SEMANALES AL OEFA			
ALIMENTACION AL TLR	PLANTA TLR OPERANDO (HORAS)	PLANTA DE ACIDO DE ZINC OPERANDO (HORAS)	PLANTA ACIDO DE ZINC PARADO (HORAS)
	21.93	20.95	0.98
	15.00	10.42	4.58
	11.20	4.50	6.70
	15.30	9.30	6.00
	21.00	13.50	7.50
	24.00	23.25	0.75
	24.00	23.00	1.00
	24.00	23.00	1.00
	24.00	21.67	2.33
	20.00	16.75	3.25
	22.00	20.92	1.08
	24.00	22.50	1.50
	24.00	23.50	0.50
	19.00	13.50	5.50
	24.00	22.75	1.25
	21.50	16.70	4.80
	21.00	18.00	3.00
	22.75	22.58	0.17
	23.50	23.28	0.22
	19.00	10.00	9.00
	16.00	12.00	4.00
	24.00	22.50	1.50
	15.00	12.50	2.50
	22.28	22.00	0.28
	22.17	22.00	0.17
	22.82	22.55	0.27
	22.50	22.23	0.27
	22.65	22.35	0.30
	21.83	21.42	0.41
	22.38	21.88	0.50

(ii) De acuerdo a la metalurgia, años de experiencia realizadas así como los Know How durante los procesos de arranque de la planta TLR y la planta de ácido sulfúrico de zinc realizados en el CMLO (Complejo Metalúrgico La Oroya), el TLR debe llegar a su temperatura optima de más de 900º C, para que pueda producirse la reacción exotérmica y logre generarse la reacción de transformación de concentrados de zinc a calcinas de zinc, el hecho de operar de forma paralela y se ha explicado tantas veces al OEFA técnicamente, los gases del TLR perderían la temperatura por fugacidad, por lo que el proceso metalúrgico se convierte inviable y la calidad de los catalizadores del convertidor catalítico se neutralizan.

(iii) Es importante que la temperatura del TLR llegue a la temperatura optima antes de ser enviados a la planta de ácido caso contrario podrían generarse incidentes o sucesos no deseados a los trabajadores. La planta de ácido sulfúrico de zinc por otro lado debe obtener una temperatura adecuada antes de recibir los gases del TLR caso contrario y de igual forma sus componentes catalíticos de neutralizan y podría ocurrir sucesos no deseados durante su operación.

(iv) Al no cumplirse con este parámetro, los esfuerzos realizados por los trabajadores y liderados por los ingenieros durante sus actividades deben duplicarse ocupando tiempo y con el riesgo de ocurrencia de un incidente o suceso no deseado, por lo que se toma la mejor decisión de cumplir con lo solicitado de recibir las temperaturas óptimas para la buena operación de la planta de ácido sulfúrico de zinc.

(v) Sin embargo, el OEFA en su exigencia sobre la operación en paralelo de las plantas de TLR y ácido sulfúrico de zinc, al parecer no comprende el Know How de un proceso metalúrgico, sin embargo, la mala operación de la planta trae como riesgo de que la planta de ácido sulfúrico de zinc corra el riesgo de que sus componentes catalizadores no reaccionan generando así que

los gases SO_2 no sean efectivamente transformados a gases SO_3 y exista generación de desgaste de sus estructuras generando costos. Ahora bien, según la tabla en mención hay pocas horas en las que no ha habido operación en paralelo.

(vi) Asimismo, la suspensión de la alimentación de concentrados genera los siguientes inconvenientes:

1. Por la disminución de temperatura en rangos altos, ocasionan que los ladrillos refractarios del horno se deterioren en menor tiempo.
2. En cuanto, a los equipos electromecánicos, las continuas paradas y arranques, disminuyen la vida útil de los mismos, porque son sometidos a altas temperaturas y rozamientos. Las corrientes de arranque en los motores son de hasta 05 veces de las nominales, las cuales disminuyen la vida útil de estos.
3. En la planta de ácido sulfúrico las continuas paradas y arranque del soplador principal, conlleva a peligros de deterioro que podría llevar al colapso del equipo.
4. Al parar el TLR operativamente se generar situaciones críticas como enfriamiento de los equipos, que al reiniciar el arranque ocasiona un consumo exagerado de combustible (mayor generación de gases de efecto invernadero), obtener productos de mala calidad (calcina de zinc y ácido sulfúrico).
5. Se estima que el consumo diario de petróleo diésel en 1,540 galones que representa un costo diario de US$ 6,000.

(vii) En el siguiente cuadro, se puede analizar que 07 fechas no ha habido paralelismo cuyo tiempo es menor de 30 minutos, donde los trabajadores en conjunto con los ingenieros de proceso hicieron el esfuerzo de mantener el paralelismo controlando los riesgos que pudiese existir en la operación debido a la obligación del OEFA, tal como se muestra a continuación:

REPORTES SEMANALES AL OEFA			
ALIMENTACION AL TLR	PLANTA TLR OPERANDO (HORAS)	PLANTA DE ACIDO DE ZINC OPERANDO (HORAS)	PLANTA ACIDO DE ZINC PARADO (HORAS)
	22.75	22.58	0.17
	23.50	23.28	0.22
	22.28	22.00	0.28
	22.17	22.00	0.17
	22.82	22.55	0.27
	22.50	22.23	0.27
	22.65	22.35	0.30

(viii) Se puede analizar que 07 fechas no ha habido paralelismo cuyo tiempo llega hasta 1 hora, ahora bien, los procesos como se mencionada no son exactas ni precisas por lo que existen variaciones desde mínimas hasta inmensas a una para gestión operativa por no cumplir los parámetros como se mencionaba el caso de temperaturas, y para no generar incidentes se optan por no cumplir con el paralelismo de operación del TLR y ácido de zinc, tal como se muestra a continuación:

REPORTES SEMANALES AL OEFA			
ALIMENTACION AL TLR	PLANTA TLR OPERANDO (HORAS)	PLANTA DE ACIDO DE ZINC OPERANDO (HORAS)	PLANTA ACIDO DE ZINC PARADO (HORAS)
	21.93	20.95	0.98
	24.00	23.25	0.75
	24.00	23.00	1.00
	24.00	23.00	1.00
	24.00	23.50	0.50
	21.83	21.42	0.41
	22.38	21.88	0.50

(ix) El objetivo general de Estados de Alerta está establecido en el artículo 1 del Decreto del Consejo Directivo N" 015-2007-CONAM/CD, tal como se describe:

> *Artículo I.- Aprobar y disponer la implementación del "Plan de Contingencia para los Entados de Alerta por Contaminación del Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya" y sus anexos, que forman parte del presente Decreto del Consejo Directivo, cuyo objetivo general es prevenir, reducir y mitigar los efectos en la salud de las personas producidos por la contaminación aguda del aire por dióxido de azufre y material particulado en La Oroya.*

(x) Como se observa la salud de la población es el objetivo central de los Estados de Alerta. De acuerdo a la literatura especializada, los efectos a la salud de los gases de SO_2 están asociados básicamente a Infecciones Respiratorias Agudas (en adelante, **IRA**). En este punto, cabe preguntarse en qué nivel de salud se encuentra la población de La Oroya con respecto al resto de la región Junín. ¿Es decir, el estado de salud de la población de La Oroya y en extenso la población de la provincia de Yauli es de menor calidad que el resto de las provincias de la región Junín? Y es por eso por lo que se aplican las medidas preventivas a Doe Run Perú.

(xi) En el Anexo 01, se adjunta boletines epidemiológicos de la Región Junín que son publicados en su página web: http://www.diresaiunin.eob.pe/verdocumento/id/cvd170436a5b24d523acbb66f 1da139e5da973205.odf/ donde se da cuenta de los casos de IRA's en la región Junín. Como ejemplo, líneas abajo se muestra una parte de los boletines N° 21 del 2017, N° 18 del 2019 y N° 5 del 2020, el más reciente, de acuerdo a lo siguiente:

Boletín N° 21-2017

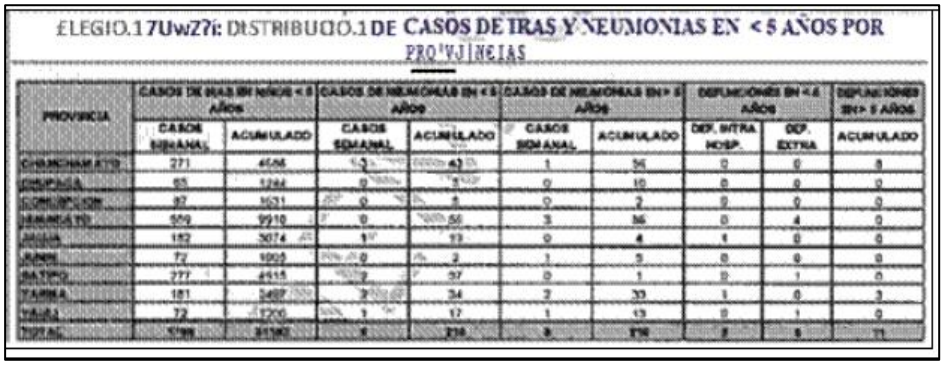

ELEGIO.17UwZ7i: DISTRIBUCIO.1 DE CASOS DE IRAS Y NEUMONIAS EN < 5 AÑOS POR PROVINCIAS

PROVINCIA	CASOS DE IRAS EN NIÑOS < 5 AÑOS		CASOS DE NEUMONIAS EN < 5 AÑOS		CASOS DE NEUMONIAS EN > 5 AÑOS		DEFUNCIONES EN < 5 AÑOS		DEFUNCIONES EN > 5 AÑOS
	CASOS SEMANAL	ACUMULADO	CASOS SEMANAL	ACUMULADO	CASOS SEMANAL	ACUMULADO	DEF. INTRA HOSP.	DEF. EXTRA	ACUMULADO
CHANCHAMAYO	271	4586	3	42	1	36	0	0	8
CHUPACA	65	1244	0	3	0	10	0	0	0
CONCEPCION	87	1631	0	5	0	2	0	0	0
HUANCAYO	559	9910	0	56	3	36	0	4	0
JAUJA	152	3074	1	13	0	4	1	0	0
JUNIN	72	1005	0	2	1	5	0	0	0
SATIPO	277	4515	2	37	0	1	0	1	0
TARMA	181	3487	2	34	2	33	1	0	3
YAULI	72	1200	1	17	1	13	0	1	0
TOTAL	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Boletín N° 18-2019

Provincia	Casos de IRAS en Niños < 5 años		Casos de Neumonías en < 5 años		Casos de Neumonías en > 5 años		Defunciones en < 5 años		Defunciones en > 5 años
	Casos Semana	Acumulado	Casos Semana	Acumulado	Casos Semana	Acumulado	Defun.Dentro Hosp.(Acumulado	Defun.Fuera Hosp.(Acumulado)	Acumulado
Chanchamayo	192	12917	2	86	0	88	0	3	5
Chupaca	70	3964	0	13	2	41	1	0	1
Concepcion	47	3840	0	9	0	20	0	0	2
Huancayo	386	28481	0	175	12	421	5	4	4
Jauja	119	7374	1	64	8	28	0	0	10
Junin	67	2755	2	18	0	20	0	0	1
Satipo	188	13529	0	125	0	87	2	4	0
Tarma	211	10043	2	115	1	151	1	0	8
Yauli	80	3459	0	10	0	19	0	0	1
Total	1360	86562	7	636	18	848	9	11	32

Fuente: NotiSP-Dirección Regional de Epidemiología

Boletín N° 5-2020

REGIÓN JUNÍN: DISTRIBUCIÓN DE CASOS DE IRAS Y NEUMONÍAS EN <5 AÑOS POR PROVINCIAS

Provincia	Casos de IRAs en niños < 5 años		Casos de NEUMONÍAs en niños < 5 años		Casos de NEUMONÍAs en > 5 años		Defunciones en niños < 5 años		Defunciones > 5 años
	Casos de la Semana	Casos Acumulados	Casos de la Semana	Casos Acumulados	Casos de la Semana	Casos Acumulados	Defun. Dentro Hosp. (Acumulado)	Defun. Fuera Hosp. (Acumulado)	Acumulado
CHANCHAMAYO	156	989	2	8	1	4	0	0	0
CHUPACA	43	227	1	1	1	2	0	0	0
CONCEPCION	29	280	0	1	0	2	0	0	1
HUANCAYO	471	2174	0	0	9	46	0	0	0
JAUJA	102	598	2	4	0	0	0	0	0
JUNIN	37	215	0	1	1	7	0	0	0
SATIPO	195	1250	2	10	0	1	0	1	0
TARMA	134	780	2	9	1	19	0	0	0
YAULI	22	171	0	0	1	1	0	0	0
Total	1189	6684	9	34	14	82	0	1	1

(xii) Como se puede observar, la provincia de Yauli donde se encuentra ubicado el Complejo Metalúrgico de La Oroya, es una de la que presenta la más baja cantidad de casos de IRA's en niños <5 años. De la tabla también se desprende que las provincias más afectadas con IRA's y donde no existe una fundición como la del CMLO, son Huancayo, seguida de Tarma y Sapito. Por lo expuesto, siendo que la salud de la población de la provincia de Yauli relacionada a la influencia de las operaciones del CMLO, es adecuada en el contexto de la región Junín.

32. A continuación, en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[11] (en adelante, **TUO de la LPAG**), y en línea a lo analizado en el acápite II.2 del Informe Final, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

33. Respecto a los ítems (i) al (v), cabe advertir que, en esta etapa del PAS, recién el administrado afirma que la operación en paralelo del horno de tostación y la panta de ácido sulfúrico metalúrgicamente no es posible, debido a que, resultaría inviable operar de manera paralela; sin embargo, cabe señalar que en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la unidad minera La Oroya

[11] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

(Complejo Metalúrgico de La Oroya - CMLO), aprobado mediante Resolución Directoral N.º 272-2015-MEM-DGAAM del 10 de julio de 2015 (en adelante, IGA Correctivo 2015), una de las medidas de prevención a implementar a fin de evitar impactos ambientales a la calidad del aire, es que los procesos de tostación[12] (hornos de tostación de concentrados de zinc y plomo) deben operar en línea (es decir, en paralelo) con sus respectivas plantas de ácido sulfúrico para la fijación del gas SO_2 como ácido sulfúrico, tal como se muestra a continuación:

> *Informe Nº 581-2015-MEM-DGAAM/DNAM que sustenta el "Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la unidad minera La Oroya (Complejo Metalúrgico de La Oroya - CMLO), aprobado mediante Resolución Directoral N.º 272-2015-MEM-DGAAM del 10 de julio de 2015 (IGA Correctivo 2015) se menciona lo siguiente:*
>
> *"3.4. Estrategia de Manejo Ambiental*
> *(…)*
> *Medidas de prevención de impactos a la calidad del aire*
> *(…)*
> *• Proceso de tostación:*
> *(…)*
> ***Los procesos de tostación de zinc y plomo deben operar en línea con sus plantas de ácido sulfúrico para la fijación del SO_2 como ácido sulfúrico."***

34. En ese sentido, en el año 2015, el administrado ya había propuesto que, para evitar impactos al ambiente, específicamente a la calidad de aire de la zona, se tendría que operar las plantas de tostación junto con las plantas de ácido, ya que los gases que se generarían en las plantas de tostación deberían ser colectadas y derivadas a sus respectivas plantas de ácido sulfúrico; por lo que, existe una contradicción en lo que, refiere el administrado, ya que, respecto del proceso metalúrgico en el proceso de tostación, en primer lugar, -de acuerdo al IGA Correctivo 2015- propone que tanto el horno de tostación y su planta de ácido operen en línea (juntas/paralelas) y por otro lado, afirma que esta operación en paralelo sería inviable.

35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que, de la revisión -específicamente- de la observación N° 4 del Informe N° 581-2015-MEM-DGAAM/DNAM que aprueba el IGA Correctivo 2015, en cuanto a la pregunta: ¿qué % de los gases de SO_2 generados en el proceso de tostación de concentrados de zinc se procesan en la planta de ácido sulfúrico?, el administrado responde que todos los gases de SO_2 generados en este proceso son tratados en la planta de ácido; es decir, se entiende que los gases generados en el horno de tostación de zinc son captados y derivados en su totalidad a su respectiva planta de ácido en donde serán tratados y acondicionados a fin de ser convertidos a ácido sulfúrico, por tanto, se

---

12 **IGA Correctivo 2015**
Planta de Tostadores de Zinc.- *Los concentrados de zinc (conformados principalmente pro sulfuros de zinc) son descargados en Línea Alta para la preparación de la mezcla (blending), la cual debe cumplir con dos requisitos principales: porcentaje de zinc en la mezcla mayor y una relación optima de Zn/Fe. La mezcla es trasportada por un sistema de fajas transportadoras hacia una tolva de almacenamiento ubicada en la parte superior del tostador de cama turbulenta (TLR).*
Desde esta tolva se alimenta al tostador de cama turbulenta por medio de un transportador de bandejas apron feeder, que a su vez alimenta a la mesa rotatoria, donde se uniformiza el concentrado, que inyecta el concentrado al interior del horno facilitando una amplia distribución en el interior. Las reacciones de oxidación que ocurren dentro del horno son exotérmicas, no siendo necesaria la adición de calor externo. La calcina producida por el tostador es enviada por las bombas Fuller neumáticas a los silos de almacenamiento para luego ser procesada en la Planta de Lixiviación. Los gases de SO2 con una concentración de 7.5% son enviados a la Planta de Acido para producir ácido sulfúrico de 98.5%.

entiende que estas plantas sí pueden trabajar de manera paralela, es más tiene sentido que una vez iniciado el proceso de tostación, la planta de ácido debe estar operando a fin de colectar y captar la totalidad de los gases de SO_2, esto a fin de evitar que estos se emitan al ambiente y por tanto puedan impactar negativamente su calidad, tal como se muestra a continuación:

> Informe N° 581-2015-MEM-DGAAM/DNAM que aprueba el IGA Correctivo 2015
>
> ***"OBSERVACION N° 4.-*** *El circuito de Zinc cuenta con una planta de ácido sulfúrico construida en 1967 y repotenciada el año 2006 con la finalidad de incrementar la fijación de azufre del circuito para contribuir en la mejora de la calidad de aire en La Oroya. ¿Qué porcentaje de los gases (SO_2) generados en la tostación de zinc se procesan en la planta de ácido sulfúrico que tiene una capacidad actual de 64 000t/d de ácido sulfúrico. (Expresar en términos de balance de masas) (folio 17)*
> ***Respuesta:***
> *El titular minero presenta un cuadro balance de azufre que se muestra en Grafico 4-1, donde se puede visualizar que todos los gases de SO_2 generados en la planta de tostación de Zn son tratados en la planta de ácido sulfúrico. Los resultados del tratamiento de los gases de SO_2 en la planta de ácido indican una fijación de azufre (como ácido sulfúrico) del orden de 76% con respecto al azufre que ingresa en los concentrados de zinc y de 84,9% con respecto al azufre que ingresa a la planta de ácido en forma de SO_2.*
> ***ABSUELTA"***

36. Asimismo, en la observación N° 22 del referido IGA Correctivo 2015, la autoridad competente nuevamente hace la consulta respecto a que, si todos los gases de SO_2 del proceso de tostación de zinc ingresan a la planta de ácido, el administrado responde que todos los gases de SO_2 generados en el proceso de tostación son tratados en la planta de ácido sulfúrico, tal como se muestra a continuación:

> Informe 581-2015-MEM-DGAAM/DNAM que aprueba el IGA Correctivo 2015.
>
> ***"OBSERVACIÓN N°22.-*** *Fundamentar técnicamente si todos los gases SO_2 de la tostación de zinc ingresan a la planta de ácido sulfúrico, el diagrama del folio 260 da a entender que se trata el 100% de captación contradiciendo lo que se menciona en el folio 17.*
> ***Respuesta:***
> *El titular minero según balance adjuntado, precisa que todos los gases SO_2 generados en la planta de tostación de zinc son tratados en la planta de ácido sulfúrico. Parte de este gas SO_2 es fijado como ácido sulfúrico y el remanente sale en los gases residuales de la planta de ácido sulfúrico, efluentes y emisiones fugitivas. La presencia de gases de SO_2 en los gases residuales de la planta, está asociada a la eficiencia de conversión de SO_2 a SO_3, que se desarrolla en el convertidor de la planta de ácido, para el presente caso está alrededor de 91%.*
> ***ABSUELTA."***

37. Adicionalmente, del diagrama de flujo de operación del circuito de zinc (N° 1.5.6.8) del IGA Correctivo 2015, se advierte que, una vez iniciado el proceso de tostación, los gases y material particulado generados en este proceso deberían ser captados en su totalidad en la planta de ácido sulfúrico, en donde se obtiene un producto final de 98.5% de concentración; ahora bien, operar de manera diferente (independientemente) este circuito, generaría que estos gases no sean captados y por tanto tratados/convertidos en ácido sulfúrico si no que contrariamente sean

emitidos al ambiente sin tratamiento previo, este circuito de tratamiento se muestra a continuación:

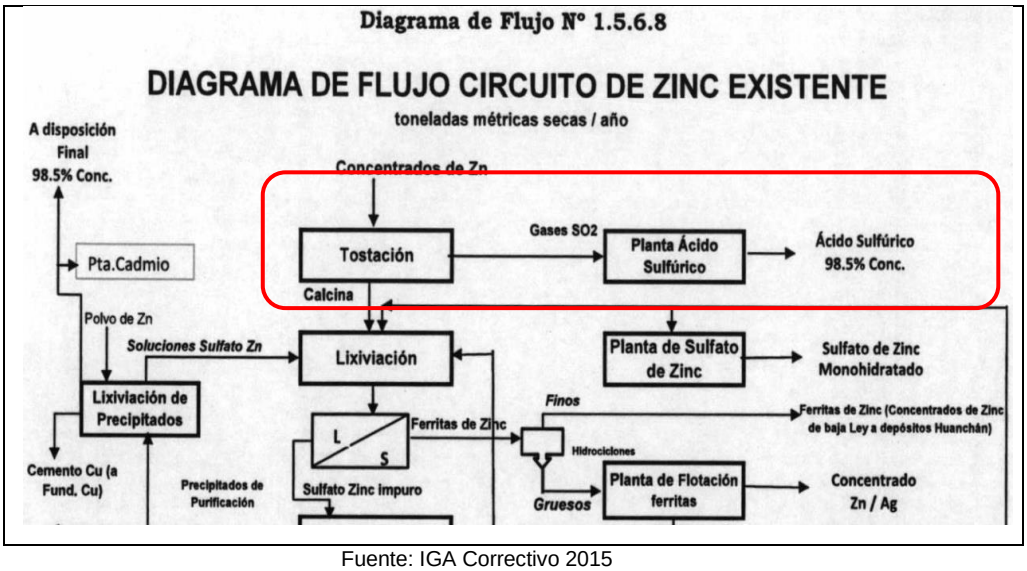

Fuente: IGA Correctivo 2015

38. En vista de ello, este diagrama de flujo muestra que los concentrados de zinc ingresan al proceso de tostación (horno) de donde se obtiene 2 productos: La calcina y los gases de combustión (SO_2 y material particulado, gases SO_2 que son captados y derivados a la planta de ácido sulfúrico en donde son tratados y convertidos en ácido cuya concentración alcanza el 98.5%; de modo que, de este diagrama de flujo no se aprecia que los gases generados vayan a un sistema o planta diferente, si no que van directamente a la planta de ácido para su tratamiento y conversión (se entiende que para que estos gases sean tratados la planta de ácido debe estar operando de manera paralela a la de tostación), esto se detalla en el IGA Correctivo 2015, tal como se describe a continuación:

> ***"Planta de Tostación de Zinc***
> *Los concentrados de zinc (conformados principalmente por sulfuros de zinc) son descargados en Línea Alta para la preparación de la mezcla (blending), la cual debe cumplir con dos requisitos principales: porcentaje de zinc en la mezcla mayor y una relación óptima de Zn/Fe. La mezcla es transportada por un sistema de fajas transportadoras hacia una tolva de almacenamiento ubicada en la parte superior del tostador de cama turbulenta (TLR).*
> *Desde esta tolva se alimenta al tostador de cama turbulenta por medio de un transportador de bandejas apron feeder, que a su vez alimenta a la mesa rotatoria, donde se uniformiza el concentrado, que inyecta el concentrado al interior del horno facilitando una amplia distribución en el interior.*
> *Las reacciones de oxidación que Ocurren dentro del horno son exotérmicas, no siendo necesaria la adición de calor externo.*
> *La calcina producida por el tostador es enviada por las bombas fuller neumáticas a los silos de almacenamiento para luego ser procesada en la Planta de Lixiviación.*
> *Los gases de SO_2 con una concentración de 7,5%, son enviados a la Planta de Acido para producir ácido sulfúrico de 98,5%."*

39. Por lo tanto, de acuerdo a lo descrito en el IGA Correctivo 2015, se advierte que el administrado tenía previsto la implementación en paralelo de los hornos de tostación y su respectiva planta de ácido sulfúrico a fin de prevenir impactos

adversos a la calidad del aire, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

40. Adicionalmente, cabe agregar que, si el administrado consideró que, la medida preventiva N° 2 contenida en la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM, no era posible de ejecutar, debido a que, resulta inviable operar de manera paralela las plantas mencionadas, este tuvo la oportunidad de impugnar dicha medida preventiva tal como se establece en el artículo 31° del Reglamento de Supervisión[13], siendo que la mencionada Resolución fue confirmada mediante la Resolución N° 138-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

41. Respecto al ítem (vi), cabe señalar que, la presente conducta consiste en el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM consistente en operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación y esta a su vez se basa en los compromisos asumidos en el IGA Correctivo 2015, donde se estableció que, el administrado debía operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población, es decir, operar de manera paralela el horno de tostación del circuito de zinc y su respectiva planta de ácido, por lo que, no está referido a la suspensión de alimentación de concentrados a dicho horno. De modo que, la presente conducta infractora se refiere a que, una vez iniciado el proceso de tostación de concentrados de zinc, de manera paralela se debe encender la planta de ácido a fin de captar y procesar la totalidad de gases que se generar en dicho proceso de fusión, y prevenir que estos gases lleguen al ambiente deteriorando su calidad, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

42. Respecto a los ítems (vii) y (viii), cabe señalar que, si bien los tiempos en el que no hubo paralelismo fueron relativamente cortos (aproximados 30 y 60 minutos respectivamente), esto corrobora que, el administrado no cumplió con la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM consistente en operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación -con la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población- y que fue de pleno conocimiento del administrado.

43. Adicionalmente, cabe indicar que, la paralización de la Planta de Ácido Sulfúrico genera un incremento de la concentración de SO_2 emitido a la atmosfera, por lo que, resulta necesario que mientras la planta de tostación de encuentre operando, la planta de ácido sulfúrico se mantenga en funcionamiento continuo a fin de

---

13 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, incorporado por la Resolución de Concejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD**
"Artículo 31º.- De la impugnación de las medidas administrativas
31.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
31.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.
31.3 El administrado podrá solicitar el uso de la palabra a través del recurso administrativo."

captar y tratar estas emisiones a fin de disminuir la concentración de SO_2 emitido a la atmosfera.

44. Respecto a los ítems (ix), (x), (xi), (xii), cabe resaltar que, la Autoridad Supervisora, se encuentra facultada para dictar medidas preventivas, siempre que se cumpla con cualquiera de los supuestos de: inminente peligro, alto riesgo o mitigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25°[14] y los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27°[15] del Reglamento de Supervisión.

45. Teniendo en cuenta ello, en la Resolución N° 0063-2018-OEFA/DSEM se sustentó los referidos supuestos de acuerdo al Reglamento de Supervisión, esto de acuerdo al siguiente detalle:

> *"**Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM***
> *(…)*
> *88. Por lo antes mencionado, en primer lugar, se genera una situación de inminente peligro a la salud de la población de La Oroya Antigua, toda vez que, i) la emisión de gases sin control, en condiciones meteorológicas desfavorables o medio desfavorables, alteran la calidad del aire, debido a que no se suspende ni reduce la alimentación de concentrados o se reduce la alimentación de concentrados cuando las condiciones meteorológicas son desfavorables, ii) no se prenden los quemadores por lo que los gases no alcanzan la temperatura optima que permita su dispersión o se prenden cuando las condiciones meteorológicas son desfavorables o medio desfavorables y iii) cuando opera la planta de tostación del circuito de zinc y no la planta de ácido, remitiendo que la totalidad del SO_2 que se genera en el proceso se emite al ambiente.*
> *89. En segundo lugar, se configura una situación de alto riesgo debido a que los impactos negativos a la salud de la población y el ambiente pueden transcender las instalaciones del Complejo Metalúrgico La Oroya, como es la afectación a la salud de la población de la Oroya Antigua y otras poblaciones aledañas y la alteración de la calidad del aire al superar los niveles de los estados de alerta, así como la alteración de la calidad del suelo y agua."*

46. Como se advierte el dictado de la medida preventiva debe darse en el plazo, toda vez que se busca evitar el inminente peligro o riesgo de producirse un daño al

---

14 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, incorporado por la Resolución de Concejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD**
"Artículo 25º.- Alcance
25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
25.2 Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
b) Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
c) Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente."

15 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, incorporado por la Resolución de Concejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD**
*"**Artículo 27º.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas***
27.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.
27.2 La resolución que dicta la medida preventiva debe establecer las acciones que el administrado debe adoptar para revertir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental, por lo que, su no cumplimiento en el dicho periodo conllevó un riesgo de afectación al ambiente, de acuerdo a la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM.

47. Ahora bien, adicionalmente, en la Resolución N° 0063-2018-OEFA/DSEM se especificó los efectos de las concentraciones elevadas de dióxido de azufre, esto de acuerdo al siguiente detalle:

> **Efectos de las concentraciones elevadas de dióxido de azufre**
>
> 90. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud estima que con una concentración de 500 ug/m^3 de SO_2 de tan solo 10 minutos, un porcentaje de personas con asma, experimentan cambios en la función pulmonar y síntomas respiratorios[25].
>
> 91. De acuerdo con los niveles de alerta de La Oroya, la Dirección General de Salud Ambiental del MINSA, señala que el SO_2, puede causar broncoconstricción en asmáticos y malestar toráxico en caso la concentración promedio móvil de 3 horas sobrepase los niveles de cuidado (500 ug/m^3), aumentando el riesgo de dichos efectos, cuando se alcanzan los estados de peligro y emergencia[26].
>
> 92. Conforme a lo verificado en la estación de monitoreo de calidad de aire en La Oroya CA-CC-01 durante los días 3, 7, 9 y 10 de agosto de 2018, se incrementó la concentración de SO_2 alcanzando los 1 955,1 ug/m^3. Dicha circunstancia genera una situación de alto riesgo de afectación a la salud de la población, debido a que las emisiones provenientes del complejo metalúrgico se desplazan a La Oroya Antigua, trascendiendo los linderos de la unidad fiscalizable.
>
> 93. Con relación al ambiente, se genera un riesgo de alteración a la calidad del aire, por el incremento de las concentraciones de SO_2 en la atmósfera. Asimismo, debido a la formación de dicho gas en ácido sulfuroso en contacto con la humedad del aire se convierte en ácido sulfúrico, el cual es un ácido fuerte muy soluble en agua[27].
>
> 94. Adicionalmente, la situación descrita genera un riesgo de alteración a la calidad del suelo, debido a que, la precipitación traslada el ácido sulfúrico contenido en la atmosfera hacia el suelo, genera la solubilidad de metales adheridos a las partículas de suelo, debido a la variación de pH en la solución del suelo[28]. Además, las concentraciones elevadas de SO_2 generan un riesgo de daño a la vegetación y disminuyen su crecimiento[29].
>
> 95. Cabe precisar que, la precipitación genera discurrimientos de agua con ácido sulfúrico y por acción de la pendiente podrían ingresar al río Mantaro y generar procesos de acidificación, el cual consiste en la disminución del pH en dicho cuerpo hídrico y la afectación de las funciones de la biota del río[30].
>
> 96. En resumen, la presencia de SO_2 en concentraciones que exceden los niveles de estado de alerta en La Oroya y que son producto de las emisiones provenientes del complejo metalúrgico[31], genera un inminente peligro al ambiente y un alto riesgo de afectación a la salud de la población, debido a las reacciones que desencadena la presencia de concentraciones de SO_2 elevadas en la atmósfera de La Oroya Antigua.

48. De lo mencionado, se advierte que la medida preventiva se dicta con la finalidad de evitar una afectación a la calidad del aire, suelo, agua, fauna (vegetación) y fauna y flora acuática y adicionalmente, existe la probabilidad de ocurrencia de afectar de manera adversa a la población, como consecuencia de la alteración de la calidad del aire al superar los niveles de los estados de alerta.

49. En el presente caso, específicamente, el incumplimiento de la medida preventiva N° 2, traería como consecuencia que al no operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, no se lograría la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y por tanto evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación al mismo, en ese sentido, la emisión de gases SO_2 y material particulado proveniente del proceso de tostación, el cual no sería captado en su totalidad en su respectiva planta de ácido sulfúrico, ya que no habrían trabajado en paralelo, ocasionaría que estos gases y el material particulado sean dispersados al ambiente (atmosfera), lo que genera el daño potencial a los componentes ambientales tales como el aire (incremento

del gas SO_2, alcanzando los niveles de alerta), suelo (deposición de metales y material particulado presentes en los gases emitidos), el agua (deposición de metales y material particulado provenientes en los gases en los cuerpos de agua cercanos: Ríos Yauli y Mantaro), así como la flora (deposición de metales en la vegetación existente en el entorno de las operaciones, asimismo a la flora acuática existentes en los cuerpos de agua aledaños) y fauna (fauna acuática de los cuerpos de agua existentes en el área de operaciones) de la zona.

50. Ahora, estos potenciales impactos se encuentran previstos en el Capítulo 4 del IGA Correctivo 2015, en la que según detalla el administrado la emisión de este gas y el material particulado tendrían impactos a los componentes mencionados tal como se muestra a continuación:

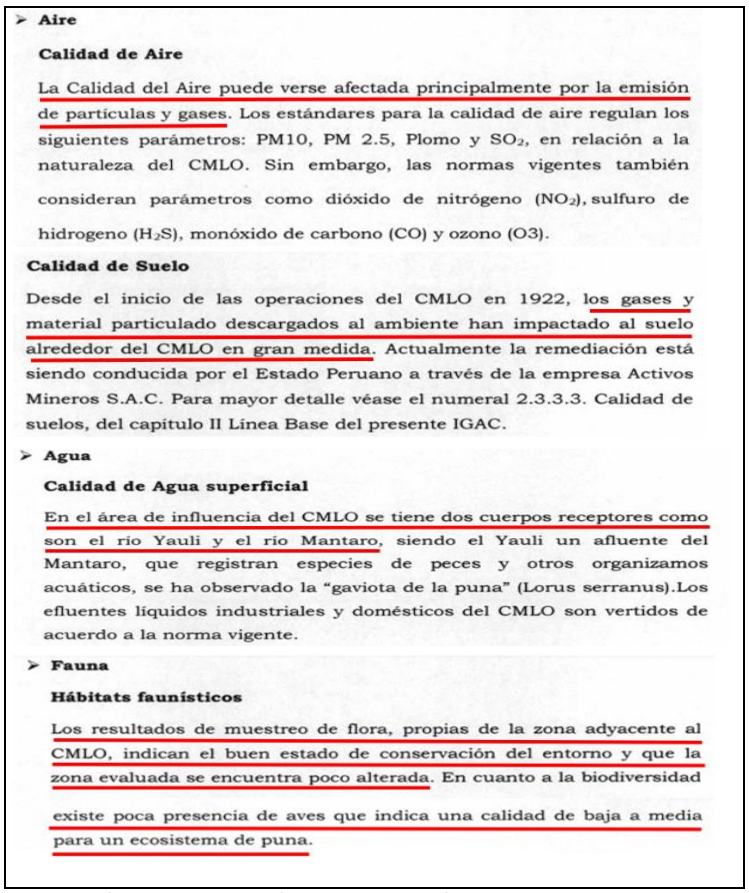

➢ **Aire**

Calidad de Aire

La Calidad del Aire puede verse afectada principalmente por la emisión de partículas y gases. Los estándares para la calidad de aire regulan los siguientes parámetros: PM10, PM 2.5, Plomo y SO_2, en relación a la naturaleza del CMLO. Sin embargo, las normas vigentes también consideran parámetros como dióxido de nitrógeno (NO_2), sulfuro de hidrogeno (H_2S), monóxido de carbono (CO) y ozono (O3).

Calidad de Suelo

Desde el inicio de las operaciones del CMLO en 1922, los gases y material particulado descargados al ambiente han impactado al suelo alrededor del CMLO en gran medida. Actualmente la remediación está siendo conducida por el Estado Peruano a través de la empresa Activos Mineros S.A.C. Para mayor detalle véase el numeral 2.3.3.3. Calidad de suelos, del capitulo II Línea Base del presente IGAC.

➢ **Agua**

Calidad de Agua superficial

En el área de influencia del CMLO se tiene dos cuerpos receptores como son el rio Yauli y el rio Mantaro, siendo el Yauli un afluente del Mantaro, que registran especies de peces y otros organizamos acuáticos, se ha observado la "gaviota de la puna" (Lorus serranus).Los efluentes líquidos industriales y domésticos del CMLO son vertidos de acuerdo a la norma vigente.

➢ **Fauna**

Hábitats faunísticos

Los resultados de muestreo de flora, propias de la zona adyacente al CMLO, indican el buen estado de conservación del entorno y que la zona evaluada se encuentra poco alterada. En cuanto a la biodiversidad existe poca presencia de aves que indica una calidad de baja a media para un ecosistema de puna.

Fuente: Capítulo 4: Identificación y caracterización de los impactos ambientales de la UP La Oroya, 4.2 Matriz de identificación de impactos ambientales a los factores ambientales del IGA Correctivo 2015.

51. Asimismo, la referida información antes indicada, es reforzada con la información que se describe de la Tabla N° 4.2.3-2: Matriz de Identificación de Impactos – Etapa de Operación del IGA Correctivo 2015, como se indica a continuación:

Tabla N° 4.2.3-2: Matriz de Identificación de Impactos – Etapa de Operación

Actividades del Proyecto / Factores Ambientales		OPERACIÓN											
			Explotación de canteras										
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
		Mano de Obra	Extracción de Agregados	Carguio y Transporte	Preparación de lechos de fusión	Proceso de tostación	Fundición/Hidrometalurgia	Moldeo	Refinación	Manejo de gases y material particulado.	Manejo de efluentes industriales	Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales.	Sub total etapa de operación
A	Clima									X			1
B	Usos del suelo		X				X				X	X	4
C	Erosión		X										1
D	Calidad del suelo			X	X		X				X	X	5
E	Calidad del aire		X	X	X	X	X		X	X			7
F	Confort sonoro		X	X	X	X	X	X	X	X			8
G	Calidad de agua superficial		X				X				X		3
H	Hábitats faunísticos				X	X	X			X			4
I	Empleo	X											1
J	Actividad Comercial y de procesos	X											1
	TOTAL	2	5	3	4	3	6	1	2	4	3	2	35

Fuente: CGT Company SAC

Fuente: IGA Correctivo 2015

52. De lo señalado en la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM se dictó la medida preventiva N° 2 como consecuencia de no operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación que alteró la calidad del aire al superar los niveles de los estados de alerta, el cual alcanzó componentes físicos (suelo y agua) y componentes biológicos (flora y fauna), conllevando a su afectación y la probabilidad de ocurrencia de afectar de manera adversa a la población.

53. Sin embargo, cabe resaltar que, la presente conducta típica imputada al administrado se configura cuando el administrado incumple con alguna medida administrativa dictada, en específico la medida preventiva N° 2 dictada mediante el artículo 1° de la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM, no siendo necesario acreditar el efecto o posible efecto nocivo sobre el ambiente o la salud.

54. En ese sentido, se advierte que, para dictar la medida preventiva se requiere que siempre se cumpla con cualquiera de los supuestos de: inminente peligro, alto riesgo o mitigación, no obstante, para que se configure la presente conducta típica imputada al administrado no es necesario acreditar como parte del tipo infractor el efecto o posible efecto nocivo sobre el ambiente y de afectar de manera adversa a la población, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

55. Adicionalmente, cabe agregar que, si el administrado consideró que, la medida preventiva contenida en la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM, no se sustentó debidamente la afectación al medio ambiente o la salud de la población, y que no cumple con los supuestos del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, este tuvo la oportunidad de impugnar dicha medida preventiva tal como se establece en el artículo 31° del Reglamento de Supervisión[16], siendo que la mencionada

[16] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, incorporado por la Resolución de Concejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD**
"Artículo 31º.- De la impugnación de las medidas administrativas
31.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
31.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.
31.3 El administrado podrá solicitar el uso de la palabra a través del recurso administrativo."

Resolución fue confirmada mediante la Resolución N° 138-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

56. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se determina que, incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población.

57. Por otro lado, cabe resaltar que, el artículo 3°[17] del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental– OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD[18] (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**), establece que, la Autoridad Supervisora es el competente para dictar medidas administrativas tales como las medidas preventivas.

58. Asimismo, en el numeral 22.6 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión[19], establece que la Autoridad Supervisora es quien verifica la ejecución de la medida administrativa.

59. Teniendo en cuenta los referidos reglamentos antes mencionados, cabe precisar que, la Autoridad Supervisora es el único ente responsable de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas, ello, considerando que dicha autoridad ante su incumplimiento por parte del administrado impondrá una multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada, sin perjuicio de que dicho incumplimiento constituye una infracción administrativa, ante lo cual se tramita un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 22.8 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión y del Reglamento de Medidas Administrativas[20].

---

17 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental– OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**
"Artículo 3º.- De los órganos competentes
Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:
a) Autoridad de Supervisión Directa: puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental."

18 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, incorporado por la Resolución de Concejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
Única. - *Derogar los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º y 49º del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2015-OEFA/CD."*

19 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, incorporado por la Resolución de Concejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD**
*"**Artículo 22°. - Medidas Administrativas***
(…)
22.6 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la ejecución de la medida administrativa o la ejecuta, cuando corresponda."

20 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental– OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**
"Artículo 52º.- Duplicación de las multas coercitivas
En caso de persistir el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada."

60. En esa línea, debe entenderse que -en el presente PAS- la Autoridad Decisora únicamente determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa, y la sanción a imponer, según corresponda, por el incumplimiento de la medida preventiva N° 2 ordenada en el Artículo 1° de la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM referida a operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población, dentro del plazo establecido en la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM, el cual se le otorgó un plazo de forma inmediata[21]; por lo que el administrado debió cumplir con la mencionada medida preventiva estrictamente.

61. En ese sentido, dentro el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, el administrado tuvo la oportunidad de ejecutar y acreditar el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis. Por ello, conforme al análisis desarrollado en el Informe de Supervisión, la Autoridad de Supervisión ha verificado todos los documentos presentados por el administrado; sin embargo, concluyó que, el administrado no ejecutó la medida preventiva N° 2 dispuesta en el Artículo 1° de la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM.

62. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

63. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final pese haber sido notificado con dicho documento el 3 de noviembre del 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020; no obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra el referido Informe.

64. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población.

65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió la medida preventiva N° 3 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad que los gases de proceso alcancen la

[21] La medida preventiva N° 2 fue notificada al administrado el 27 de noviembre de 2018.

temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

66. De acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, (**Reglamento de Supervisión**) incorporado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD[22], dispone que el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

67. Asimismo, el numeral 22.8 del artículo 22° del referido reglamento[23], dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

68. Por su parte, el artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.

69. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley del Sinefa[24], la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

---

22 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, incorporado por la Resolución de Concejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD**
*"**Artículo 22°. - Medidas Administrativas***
(…)
22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario".

23 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, incorporado por la Resolución de Concejo Directivo Nº 018-2017-OEFA-CD**
*"**Artículo 22°. - Medidas Administrativas***
(…)
22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida."

24 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22-A°.- Medidas preventivas***
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".

70. Mediante la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM (**Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM**), notificada al administrado el 27 de noviembre del 2018, la DSEM ordenó como medida preventiva, conforme al siguiente detalle:

> *"(...)*
> *SE RESUELVE*
> ***Artículo 1º.**- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha lo siguiente:*

N°	Medida Preventiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
3	Mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad que los gases de proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población.	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir semanalmente ante el OEFA, desde la notificación de la presente resolución, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga reporte de operación de los quemadores de la chimenea principal, resultados de la medición de la temperatura de los gases en la chimenea principal, así como los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

71. De acuerdo a ello, el administrado tenía la obligación de dar cumplimiento a la medida preventiva N° 3 conforme a la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM, donde se estableció que, debía mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad que los gases de proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población.

72. La forma de acreditación de la medida preventiva N° 3 ordenada mediante Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistía en remitir semanalmente un reporte de operación de los quemadores de la chimenea principal, resultados de la medición de la temperatura de los gases en la chimenea principal, así como los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

73. Ahora bien, considerando que, la medida preventiva N° 3 fue notificada al administrado el 27 de noviembre de 2018, y le otorgó un plazo de forma inmediata para su cumplimiento; por lo que el administrado debió cumplir con la mencionada medida preventiva estrictamente.

74. A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva previamente citada, la DSEM realizó la Supervisión Regular 2019 a la unidad fiscalizable "Complejo Metalúrgico de la Oroya". De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2019, se verificará si el administrado cumplió con la medida preventiva N° 3.

75. Ahora bien, es preciso indicar que, en el Capítulo IX Plan de Manejo Ambiental del IGA Correctivo 2015, se menciona lo siguiente:

> *"(...)*
> *9.1.1.4 Programa de Medidas de Prevención de Impactos Negativos*
> *(…)*
> *b. Medidas de Prevención para el control de la calidad del Aire*
> • *Como medida de prevención para mejorar la dispersión de los gases emitidos por la chimenea principal y romper la capa de inversión térmica, los gases son calentados mediante el uso de los quemadores y/o un horno calentamiento de la chimenea principal."*

76. De acuerdo a ello, la necesidad de mantener encendidos los quemadores de la chimenea principal radica en que estos quemadores proveen de temperatura al SO_2, con lo cual el mencionado gas podría romper la capa de inversión térmica favoreciendo su dispersión en el aire, permitiendo un control de la concentración de SO_2. Es por ello por lo que, con el fin de evitar que la concentración de SO_2 llegue a los niveles de alerta, es necesario que los quemadores se encuentren encendidos en forma paralela al funcionamiento de la Planta de Tostación y Planta de Ácido Sulfúrico.

77. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2019, se verificó el estado de los quemadores de la chimenea principal, observándose lo siguiente:

- Acción de supervisión marzo 2019:
  En la acción de supervisión se constató que los días 23 y 24 de marzo de 2019, se encontraba encendido el quemador N° 4.
- Acción de supervisión mayo 2019:
  En la acción de supervisión se constató que el día 30 de mayo de 2019, se encontraba encendido el quemador N° 2.

78. Lo descrito fue consignado en las Actas de Supervisión de las acciones de Supervisión Regular 2019 (ejecutadas en los meses de marzo y mayo de 2019), y se sustenta en las fotografías y filmaciones contenidas en el Anexo 6 y Anexo 4 de las mencionadas actas, respectivamente.

79. De modo que, durante la Supervisión Regular 2019, se constató que los días 23 y 24 de marzo, se encontraba encendido el quemador N°4, mientras que en el día 30 de mayo, se encontraba encendido el quemador N° 2.

80. Asimismo, en los Informes Semanales presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resolución Directoral N°63-2018-OEFA/DSEM, se advierte que el administrado reportó que normalmente los quemadores se mantenían encendidos por más de 24 horas, salvo en las siguientes fechas:

- El día 28 de noviembre de 2018, los quemadores estuvieron encendidos por 5:30 horas. Al respecto, el administrado no manifestó el motivo de la cantidad de horas que estuvieron encendidos los quemadores.
- El día 23 de diciembre de 2018, los quemadores estuvieron encendidos por 21:10 horas. Al respecto, el administrado manifestó que la cantidad de horas que estuvieron encendidos los quemadores se debió a las paradas de las Planta de Tostación y Planta de Ácido Sulfúrico.

- El día 24 de diciembre de 2018, los quemadores estuvieron encendidos por 1:50 horas. Al respecto, el administrado manifestó que la cantidad de horas que estuvieron encendidos los quemadores se debió a las paradas de la Plantas de Tostación y Planta de Ácido Sulfúrico.
- El día 25 de diciembre de 2018, los quemadores estuvieron encendidos por 20:30 horas. Al respecto, el administrado manifestó que la cantidad de horas que estuvieron encendidos los quemadores se debió al reinicio de las operaciones de la Planta de Tostación y Planta de Ácido Sulfúrico.
- El día 27 de enero de 2019, los quemadores estuvieron encendidos por 20:30 horas. Al respecto, el administrado manifestó que la cantidad de horas que estuvieron encendidos los quemadores se debió al corte del fluido eléctrico.
- El día 15 de mayo de 2019, los quemadores estuvieron encendidos por 20:35 horas. Al respecto, el administrado manifestó que la cantidad de horas que estuvieron encendidos los quemadores se debió a las paradas de la Plantas de Tostación y Planta de Ácido Sulfúrico.
- El día 16 de junio de 2019, los quemadores estuvieron encendidos por 19:20 horas. Al respecto, el administrado manifestó que la cantidad de horas que estuvieron encendidos los quemadores se debió a las paradas de la Planta de Tostación y Planta Ácido Sulfúrico por actividades de mantenimiento programado.
- Entre el 17 y 26 de junio de 2019, los quemadores no estuvieron encendidos. Al respecto, el administrado manifestó que los quemadores no estuvieron encendidos debido a las paradas de la Planta de Tostación y Planta de Ácido Sulfúrico por actividades de mantenimiento programado.
- Entre el 29 de junio y 1 de julio de 2019, los quemadores no estuvieron encendidos. Al respecto, el administrado manifestó que los quemadores no estuvieron encendidos debido a la parada de la Plantas de Tostación y Planta de Ácido Sulfúrico por actividades de mantenimiento programado.
- El día 2 de julio de 2019, los quemadores estuvieron encendidos por 20:35 horas. Al respecto, el administrado manifestó que la cantidad de horas que estuvieron encendidos los quemadores se debió a la parada de la Planta de Tostación y Planta de Ácido Sulfúrico.

81. Asimismo, al realizarse el contraste de las horas en las que los quemadores estuvieron encendidos y las horas en que estuvo operando la Planta de Tostación de concentrado de zinc (TLR) y la Planta de Ácido Sulfúrico, en las fechas señaladas en el párrafo anterior, se obtiene lo siguiente:

Tabla N° 2

FECHA	OPERACIÓN DE LA PLANTA TLR (HORAS)	OPERACIÓN DE LA PLANTA ÁCIDO (HORAS)	QUEMADORES ENCENDIDOS (HORAS)
28/11/2018	13	13	**5:30**
23/12/2018	11.2	4.5	21:10
24/12/2018	0	0	1:50
25/12/2018	15.3	9.3	20:30
27/01/2019	24	24	**21:20**
15/05/2019	19	10	20:35
16/06/2019	11.3	11.42	19:20
17/06/2019	0	0	0:00
18/06/2019	0	0	0:00
19/06/2019	0	0	0:00

FECHA	OPERACIÓN DE LA PLANTA TLR (HORAS)	OPERACIÓN DE LA PLANTA ÁCIDO (HORAS)	QUEMADORES ENCENDIDOS (HORAS)
20/06/2019	0	0	0:00
21/06/2019	0	0	0:00
22/06/2019	0	0	0:00
23/06/2019	0	0	0:00
24/06/2019	0	0	0:00
25/06/2019	0	0	0:00
26/06/2019	0	0	0:00
29/06/2019	0	0	0:00
30/06/2019	0	0	0:00
1/07/2019	0	0	0:00
2/07/2019	13	13	20:35

82. Del cuadro precedente, se observa que salvo en los días 28 de noviembre del 2018 y 27 de enero del 2019, el número de horas en los cuales se mantuvieron encendidos los quemadores de la chimenea principal, no superaron al número de horas en las que operaron la Planta TLR y la Planta de Ácido Sulfúrico, por lo que, no se estaría cumpliendo con el encendido de los quemadores en paralelo a la operación de la Planta TLR y la Planta de Ácido Sulfúrico.

83. Respecto al día 27 de enero del 2019, el administrado manifestó que no mantuvo encendido los quemadores de la chimenea principal, debido a un corte en el fluido eléctrico. Por otro lado, respecto al día 28 de noviembre, considerando que el administrado recién habría tomado conocimiento de la medida preventiva el día 27 de noviembre a las 15:51 horas, hubo un lapso del horario en el cual no estuvo encendido los quemadores.

84. Por otro lado, se analizará la cantidad de quemadores encendidos por Doe Run, en los días donde se determinó una alta probabilidad de inversión térmica, a fin de garantizar la dispersión del SO_2 en el aire y evitar que se llegue a los estados de alerta.

85. En ese sentido, de la revisión de los Informes Semanales de acreditación del cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 63-2018-OEFA/DSEM, al realizar el contraste entre las tendencias de las condiciones meteorológicas en las cuales se determinó una alta probabilidad de inversión térmica con el encendido de quemadores, donde se tiene lo siguiente:

Tabla N° 3

FECHA	TENDENCIAS DE LAS CONDICIONES METEOROLOGICAS - INVERSIÓN TÉRMICA	Q1	Q2	Q3	Q4	Q5	Q6	OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO
17/05/2019	PROBABILIDAD ALTA	8: 03	9: 20	0: 00	6: 50	6: 40	23: 30	En la guardia 8-4, el quemador N° 5 se prendió a las 8:10 am y el quemador N° 6 se prendió a las 8:30 am. El quemador N° 1 se apagó a las 2:18 pm y los quemadores N° 2, 4 y 5 se apagaron a las 2:50 pm. En la guardia

FECHA	TENDENCIAS DE LAS CONDICIONES METEOROLOGICAS - INVERSIÓN TÉRMICA	Q1	Q2	Q3	Q4	Q5	Q6	OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO
								12-8, el quemador N° 2 se prendió a las 5:30 am y el quemador N° 1 se prendió a las 6:15 am.
18/05/2019	PROBABILIDAD ALTA	3: 55	12: 35	0: 00	2: 00	11: 05	2: 15	En la guardia 8-4, los quemadores N° 1 y 2 se apagaron a las 9:55 am y el quemador N° 6 se apagó a las 10:15 am. En su lugar, el quemador N° 5 se prendió a las 10:15 am. En la guardia 4-12, el quemador N° 5 se apagó a las 9:20 pm y a esa hora se prendió el quemador N° 2. En la guardia 12-8, los quemadores N° 1 y 4 se prendieron a las 6:00 am.
19/05/2019	PROBABILIDAD ALTA	5: 30	5: 30	0: 00	3: 30	21: 34	0: 00	En la guardia 8-4, a las 10:26 am se prendió el quemador N° 5 y a las 11:30 am se apagaron los quemadores N° 1, 2 y 4. En la guardia 12-8, a las 6:00 am se prendieron los quemadores N° 1 y 2.
20/05/2019	PROBABILIDAD ALTA	3: 30	6: 45	0: 00	2: 00	24: 00	0: 00	En la guardia 8-4, a las 11:30 am se apagó el quemador N° 1 y a las 12:45 pm se apagó el quemador N° 2. En la guardia 12-8, a las 6:00 am se prendieron los quemadores N° 2 y 4. El quemador N° 5 operó las 24 horas.
21/05/2019	PROBABILIDAD ALTA	0: 00	3: 00	0: 00	2: 30	24: 00	0: 00	En la guardia 8-4, a las 9:30 am se apagaron los quemadores N° 2 y 4. En la guardia 12-8, a las 6:30 am se prendió el quemador N° 2 y a las 7:00 am se prendió el quemador N ° 4. El quemador N° 5 operó las 24 horas
23/05/2019	PROBABILIDAD ALTA	24: 00	0: 00	0: 00	2: 50	0: 00	0: 00	En la guardia 8-4, el quemador N° 4 se apagó a las 8:50 am. En la guardia 12-8, el quemador N° 4 se prendió a las 6:00 am. El quemador N° 1 operó las 24 horas
24/05/2019	PROBABILIDAD ALTA	24: 00	0: 00	0: 00	1: 15	0: 00	0: 00	En la guardia 8-4, el quemador N° 4 se apagó a las 9:15 am. El quemador N° 1 operó las 24 horas del día.
28/05/2019	PROBABILIDAD ALTA	1: 00	24: 00	0: 00	2: 00	0: 00	0: 00	En la guardia 12-8, el quemador N° 4 se prendió a las 6:00 am y el quemador N° 1 se prendió a las 7:00 am. El quemador N° 2 operó las 24 horas del día.
31/05/2019	PROBABILIDAD ALTA	2: 15	24: 00	0: 00	3: 00	0: 00	0: 00	En la guardia 8-4, los quemadores N° 1 y 4 se apagaron a las 9:00 am. En la guardia 12-8, el quemador N° 4 se prendió a las 6:00 am y el N° 1 se prendió a las 6:45 am. El quemador N° 2 operó las 24 horas del día.
1/06/2019	PROBABILIDAD ALTA	2: 30	24: 00	0: 00	3: 15	0: 00	0: 00	En la guardia 8-4, los quemadores N° 1 y 4 se apagaron a las 9:15 am. En la guardia 12-8, el quemador N° 4 se prendió a las 6:00 am y el N° 1 se prendió a las 6:45 am. El quemador N° 2 operó las 24 horas.
2/06/2019	PROBABILIDAD ALTA	1: 35	24: 00	0: 00	3: 35	0: 00	0: 00	En la guardia 8-4, los quemadores N° 1 y 4 se apagaron a las 9:35 am. En la guardia 12-8, el quemador N° 4 se prendió a las 6:00 am. El quemador N° 2 operó las 24 horas.

FECHA	TENDENCIAS DE LAS CONDICIONES METEOROLOGICAS - INVERSIÓN TÉRMICA	Q1	Q2	Q3	Q4	Q5	Q6	OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO
3/06/2019	PROBABILIDAD ALTA	0: 00	2: 25	0: 00	2: 10	22: 40	0: 00	En la guardia 8-4, los quemadores N° 2 y 4 se apagaron a las 9:20 am. El quemador N° 5 se prendió a las 9:20 am y operó hasta el final del día. En la guardia 12-8, el quemador N° 2 se prendió a las 6:55 am y el quemador N° 4 se prendió de 7:10 am a 8:00 am.
6/06/2019	PROBABILIDAD ALTA	24: 00	4: 15	0: 00	0: 00	0: 00	4: 45	En la guardia 8-4, los quemadores N° 2 y 6 se apagaron a las 10:45 am. En la guardia 12-8, el quemador N° 6 se prendió a las 6:00 am y el quemador N° 2 se prendió a las 6:30 am. El quemador N° 1 operó las 24 horas.
7/06/2019	PROBABILIDAD ALTA	6: 00	24: 00	0: 00	0: 00	0: 00	6: 30	En la guardia 8-4, los quemadores N° 1 y 6 se apagaron a las 12:30 pm. En la guardia 12-8, el quemador N° 6 se prendió a las 6:00 am y el quemador N° 1 se prendió a las 6:30 am. El quemador N° 2 operó las 24 horas.
8/06/2019	PROBABILIDAD ALTA	2: 10	3: 30	0: 00	0: 00	0: 00	24: 00	En la guardia 8-4, el quemador N° 1 se apagó a las 8:40 am y el quemador N° 2 se apagó a las 9:30 am. En la guardia 12-8, el quemador N° 2 se prendió a las 6:00 am y el quemador N° 1 se prendió a las 6:30 am. El quemador N° 6 operó las 24 horas.
9/06/2019	PROBABILIDAD ALTA	1: 25	24: 00	0: 00	0: 00	0: 00	2: 45	En la guardia 8-4, el quemador N° 6 se apagó a las 8:45 am y el quemador N° 1 se apagó a las 9:25 am. En la guardia 12-8, el quemador N° 6 se prendió a las 6:00 am. El quemador N° 2 operó las 24 horas.
10/06/2019	PROBABILIDAD ALTA	0: 00	24: 00	0: 00	0: 00	0: 00	5: 00	En la guardia 8-4, el quemador N° 6 se apagó a las 11:00 am. En la guardia 12-8, el quemador N° 6 se prendió a las 6:00 am. El quemador N° 2 operó las 24 horas.
2/07/2019	PROBABILIDAD ALTA	0: 00	18: 30	0: 00	0: 00	0: 00	0: 00	En la guardia 8-4, a la 1:30 pm se prendió el quemador N° 2 por inicio de arranque de las Plantas de Tostación y Acido de Zinc. Permaneció prendido hasta el final de la guardia 12-8.
11/07/2019	PROBABILIDAD ALTA	0: 00	24: 00	0: 00	3: 20	0: 00	0: 00	En la guardia 8-4, el quemador N° 4 se apagó a las 9:20 am. En la guardia 12-8, el quemador N° 4 se prendió a las 6:00 am. El quemador N° 2 operó las 24 horas.
12/07/2019	PROBABILIDAD ALTA	0: 00	24: 00	0: 00	2: 20	0: 00	0: 00	En la guardia 8-4, el quemador N° 4 se apagó 8:20 am. En la guardia 12-8, el quemador N° 4 se prendió a las 6:00 am. El quemador N° 2 operó las 24 horas.
13/07/2019	PROBABILIDAD ALTA	1: 35	24: 00	0: 00	6: 05	0: 00	3: 00	En la guardia 8-4, el quemador N° 6 se prendió a las 8:15 am. Los quemadores N° 1, 4 y 6 se apagaron a las 11:15 am. En la guardia 12-8, el quemador N° 4 se prendió a las 5:10 am. El quemador N° 2 operó las 24 horas.
14/07/2019	PROBABILIDAD ALTA	0: 00	6: 00	0: 00	2: 20	20: 10	0: 00	En la guardia 8-4, a las 10:20 am se apagó el quemador N° 4. A las 11:50 am se apagó el quemador N° 2 y a esa

FECHA	TENDENCIAS DE LAS CONDICIONES METEOROLOGICAS - INVERSIÓN TÉRMICA	Q1	Q2	Q3	Q4	Q5	Q6	OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO
								hora se prendió el quemador N° 5, hasta el final del día. En la guardia 12-8, a las 5:50 am se prendió el quemador N° 2.
6/08/2019	PROBABILIDAD ALTA	24:00	0:00	0: 00	0:00	0: 00	0: 00	El quemador N° 1 operó las 24 horas.
7/08/2019	PROBABILIDAD ALTA	24:00	0:00	0: 00	1:00	0: 00	0: 00	En la guardia 8-4, el quemador N° 4 se prendió de 1 1:30 am a 12:30 pm. El quemador N° 1 operó las 24 horas.
8/08/2019	PROBABILIDAD ALTA	0: 45	23:15	0: 00	0:00	0: 00	0: 00	En la guardia 8-4, el quemador N° 1 se apagó a las 8:45 am. A esa hora se prendió el quemador N° 2, que estuvo prendido hasta el final del día.
9/08/2019	PROBABILIDAD ALTA	0: 00	24:00	0: 00	0:00	0: 00	0: 00	El quemador N° 2 operó las 24 horas.
10/08/2019	PROBABILIDAD ALTA	0: 00	24:00	0: 00	0:00	0: 00	0: 00	El quemador N° 2 operó las 24 horas.
11/08/2019	PROBABILIDAD ALTA	0: 00	6:15	0: 00	0:00	17:45	0: 00	En la guardia 8-4, el quemador N° 2 se apagó a las 2:15 pm y a esa hora se prendió el quemador N° 5 hasta el final de la guardia 12-8.

86. De la tabla anterior, se tiene que en 28 días se determinó que las tendencias de las condiciones meteorológicas indicaban una alta probabilidad de inversión térmica; asimismo, el administrado en los mencionados días encendió entre 1 a 5 quemadores por día en diferentes horarios.

87. Ahora bien, al realizar la comparación entre los días en los que se pronosticaron una probabilidad alta de inversión térmica, con los días en los que obtuvieron valores por encima de los niveles de alerta en los resultados de SO_2 - promedio móvil tres horas - en puntos de control de calidad de aire de Doe Run y en la estación de vigilancia ubicada en La Oroya Antigua (CA-CC-01), se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 1

Día	Hora	Concentración de SO_2 (µg/m³) – promedio móvil tres horas				Número de quemadores encendidos
		Estación CMLO Sindicato	Estación CMLO Hotel Inca	Estación CMLO Huari	Estación OEFA CA-AA-01	
19-05-2019	10:00	---	---	---	730,1	4
	11:00	660,5	---	---	745,4	4
	12:00	657,3	---	---	491,3	4
06-06-2019	10:00	---	---	---	721,2	3
	11:00	---	---	---	927,0	1
	12:00	551,7	---	---	688,8	1
07-06-2019	10:00	---	---	---	544,1	3
	11:00	---	---	---	800,1	3
	12:00	---	---	---	972,4	3
06-08-2019	15:00	---	---	648		1
	16:00	---	---	1455,1		1
	17:00	---	---	1453,7		1
	18:00	---	---	808,4		1

88. Del cuadro anterior, se observa que el administrado habría superado el nivel de

alerta para el SO_2 en 4 días en los que se había pronosticado una alta probabilidad de inversión térmica. Asimismo, en los mencionados días, Doe Run encendió entre 1 a 4 quemadores, no utilizando la cantidad necesaria de quemadores en los horarios en los que se requería aumentar la temperatura de los gases de SO_2 para que puedan romper la capa de inversión térmica, por lo que tal como se señaló, habría superado los niveles de estados de alerta, no cumpliendo con la finalidad de la medida preventiva.

89. Por tanto, se concluye que, el administrado incumplió la medida preventiva N° 3 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad que los gases de proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población.

c) <u>Análisis de descargos</u>

90. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Adjuntó la siguiente Tabla que muestra las horas en que los quemadores estuvieron encendidos en relación a la planta TLR y la planta de ácido de zinc:

PLANTA TLR OPERANDO (HORAS)	PLANTA DE ACIDO DE ZINC OPERANDO (HORAS)	QUEMADORES ENCENDIDOS (HORAS)
13.00	13.00	5.30
11.20	4.50	21.10
0.00	0.00	1.50
15.30	9.30	20.30
24.00	24.00	21.20
19.00	10.00	20.35
11.30	11.42	19.20
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00
13.00	13.00	18.30

(ii) La suspensión de la alimentación de concentrados genera los siguientes inconvenientes:

1. Por la disminución de temperatura en rangos altos, ocasionan que los ladrillos refractarios del horno se deterioren en menor tiempo.
2. En cuanto a los equipos electromecánicos, las continuas paradas y arranques, disminuyen la vida útil de los mismos, porque son sometidos a altas temperaturas y rozamientos. Las corrientes de arranque en los motores son de hasta 05 veces de las nominales, las cuales disminuyen la vida útil de estos.
3. En la planta de ácido sulfúrico las continuas paradas y arranque del soplador principal, conlleva a peligros de deterioro que podría llevar al colapso del equipo.

4. Al parar el TLR operativamente se generar situaciones críticas como enfriamiento de los equipos, que al reiniciar el arranque ocasiona un consumo exagerado de combustible (mayor generación de gases de efecto invernadero), obtener productos de mala calidad (calcina de zinc y ácido sulfúrico).
5. Se estima que el consumo diario de petróleo diésel en 1,540 galones que representa un costo diario de US$ 6,000.

(iii) Respecto al párrafo anterior, lo mencionado tiene relación directa con la operación de los quemadores, se debe entender que la buena operación del TLR y la adecuada recepción de gases a temperaturas optimas y adecuadas solicitado por la Panta de ácido de zinc. Este proceso genera a su vez calor, y es aprovechado para generar vapores calientes que son usados para el transporte de fluidos de combustible y generar una adecuada combustión en quemadores.

(iv) Sin embargo, para una inadecuada generación de vapores entonces ha sucedido un inadecuado arranque entre el TLR y la planta de ácido de zinc. Como se menciona arriba el paralelismo entre el TLR y la planta de ácido de zinc para una operación sin riesgo debe ser metalúrgicamente independiente.

<u>De los estados de alerta</u>

(v) Se ha venido aplicando el programa preventivo de paradas de planta de acuerdo a lo establecido en las normas ambientales siguientes: El D.S. N° 009-2003-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2005-SA, que aprueba el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminación del Aire, el Decreto de Consejo Directivo N° 015-2007-CONAM/CD del 18 de julio de 2007, que aprueba el Plan de Contingencia para Estados de Alerta por Contaminación del Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya, el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la unidad minera La Oroya (Complejo Metalúrgico de La Oroya – CMLO), y su Anexo N° 1, El Plan de Adecuación de las Actividades Minero-Metalúrgicas a los Estándares de Calidad del Aire a favor de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM del 10 de julio de 2015.
La aplicación de las medidas del programa preventivo de paradas de planta, tales como reducir la alimentación de concentrados al Tostador de Zinc y calentamiento de gases de la chimenea principal mediante el uso de quemadores, Asimismo, se cuenta con funcionamiento de los equipos de monitoreo de calidad de aire Sindicato, Huari, Hotel Inca, Marcavalle. Huaynacancha, Casaracra y la estación referencial de Huanchan. Cabe resaltar que las estaciones de monitoreo de calidad de aire son sujetas a supervisiones trimestrales y especiales por parte de los entes competentes como la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, por la Dirección Regional de Salud Ambiental – DIRESA y localmente por representantes de la Red de Salud La Oroya, y registros plasmados en los cuadernos de bitácora ubicados en cada estación. Así mismo podemos indicar que en el Capítulo 7 Estrategias de medidas a implementar, ítem 7.4 Medidas para el

macro emisor se indica: "Aplicación del programa preventivo de paradas de planta durante los periodos de inversión térmica y ausencia de vientos a fin de evitar la ocurrencia de estados de alerta de peligro y emergencia. Incluyendo la aplicación de medidas adicionales a este programa.

(vi) Han existido contradicciones entre los monitoreos de las estaciones del OEFA y del CMLO por las características de sus ubicaciones. Se ha tenido varios casos de acciones inmediatas para suplir los estados de alerta como se indica en las figuras por el uso de quemadores, para lo cual se muestra lo siguiente:

Figura N° 1

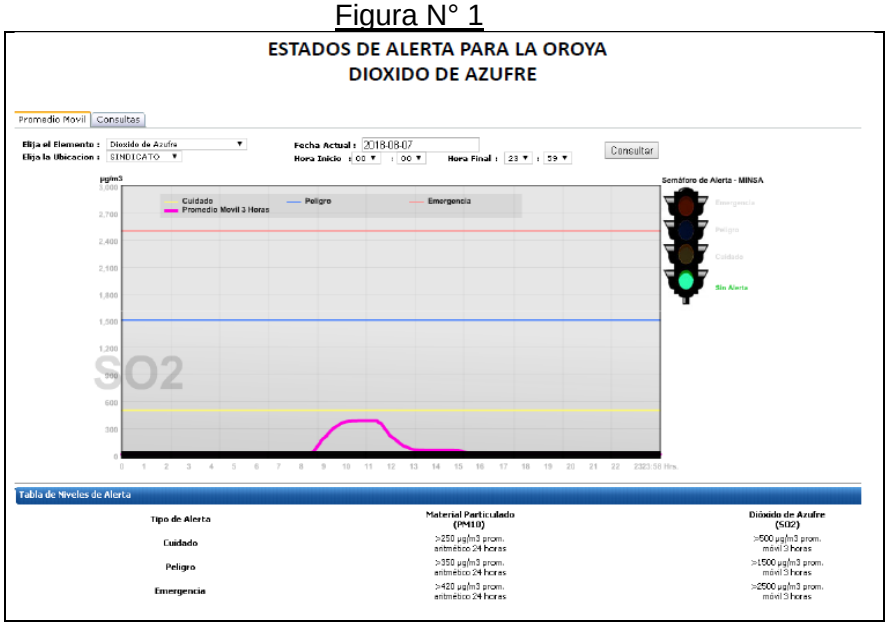

Figura N° 2

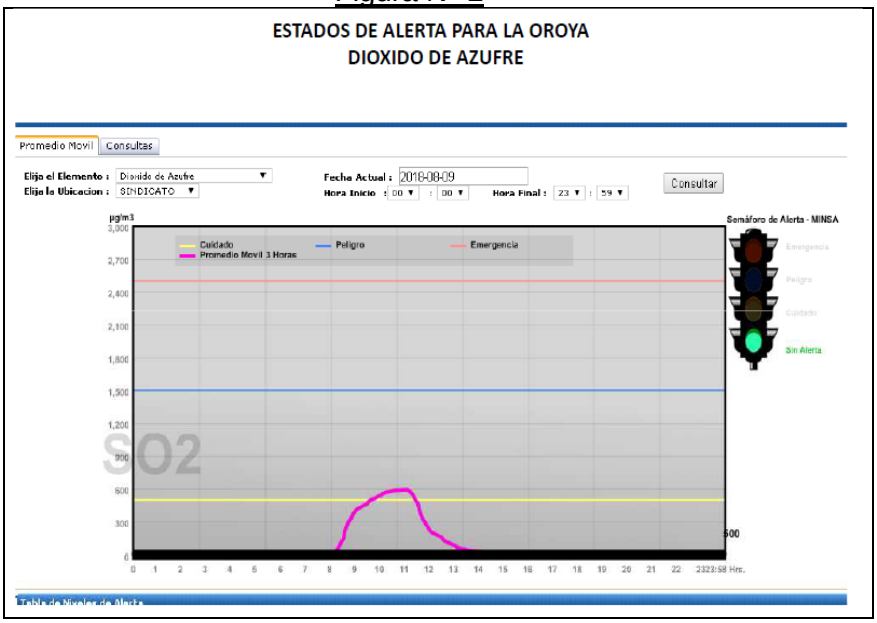

(vii) De la medida preventiva N° 3, si se ha mantenido encendido los quemadores y se ha cumplido con la medida preventiva N° 3.

(viii) De los estados de alerta que hace mención el OEFA se les ha comunicado en varias oportunidades que las características de comportamiento de los vientos en función a los puntos de monitoreo según la tabla que se muestra a continuación:

ESTADOS DE ALERTA SO_2 (µg/m³)				
HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA
10:00	-	-	-	730.10
11:00	660.50	-	-	745.40
12:00	657.30	-	-	491.30
10:00	-	-		721.20
11:00	-	-		927.00
12:00	551.70			688.80
10:00	-	-	-	544.10
11:00	-	-	-	800.10
12:00	-	-	-	972.40
15:00	-	-	648.00	-
16:00	-	-	1455.10	-
17:00	-	-	1453.70	-
18:00	-	-	808.40	-

(ix) Existe una gran diferencia entre los resultados de los puntos de monitoreo del CMLO y el punto de monitoreo del OEFA, se ha indicado que los puntos de monitoreo del CMO están en base a la Resolución Directoral Nº 272-2015-MEM-DGAAM que aprobó el IGA Correctivo.

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 19 de mayo del 2019:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)				
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA
19-May-19	10:00	-	-	-	730.1
19-May-19	11:00	660.5	-	-	745.4
19-May-19	12:00	657.3	-	-	491.3

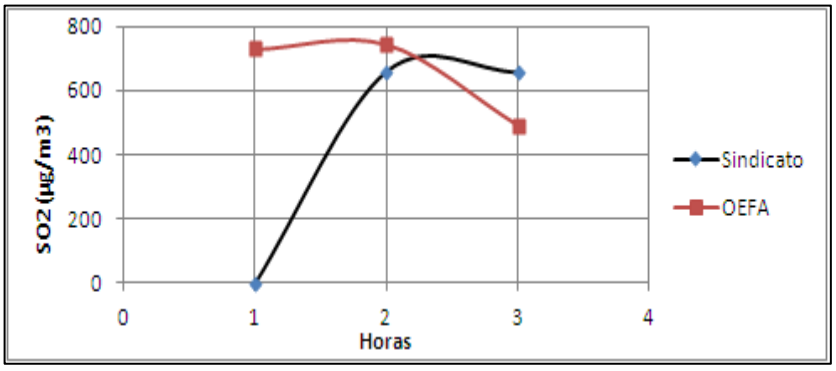

Se puede observar la diferencia entre el punto de monitoreo de DRP en la estación de monitoreo del Sindicato y el punto de monitoreo en la estación del OEFA.

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 06 de Junio del 2019:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)				
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA
6-Jun-19	10:00	-	-		721.2
6-Jun-19	11:00	-	-		927
6-Jun-19	12:00	551.7			688.8

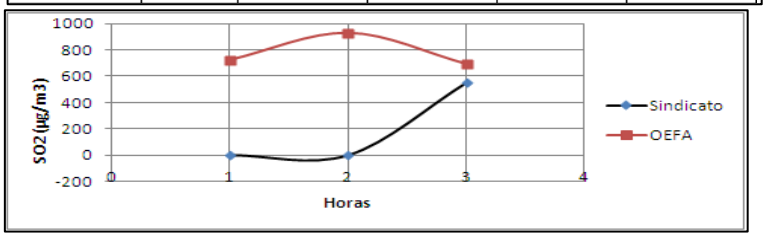

Se puede observar la diferencia entre el punto de monitoreo de DRP en la estación de monitoreo del Sindicato y el punto de monitoreo en la estación del OEFA.

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 07 de Junio del 2019:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)				
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA
7-Jun-19	10:00	-	-	-	544.1
7-Jun-19	11:00	-	-	-	800.1
7-Jun-19	12:00	-	-	-	972.4

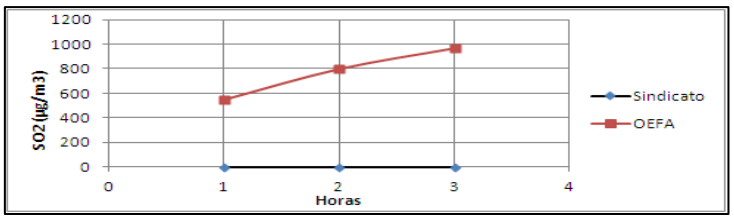

Se puede observar la diferencia entre el punto de monitoreo de DRP en la estación de monitoreo del Sindicato y el punto de monitoreo en la estación del OEFA.

(x) A continuación, se muestra el siguiente cuadro respecto a los estados de alerta y el encendido de los quemadores:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

ESTADOS DE ALERTA SO_2 (µg/m³)					
HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA	Numero de quemadore
10:00	-	-	-	730.10	4
11:00	660.50	-	-	745.40	4
12:00	657.30	-	-	491.30	4
10:00	-	-		721.20	3
11:00	-	-		927.00	1
12:00	551.70			688.80	1
10:00	-	-	-	544.10	3
11:00	-	-	-	800.10	3
12:00	-	-	-	972.40	3
15:00	-	-	648.00	-	1
16:00	-	-	1455.10	-	1
17:00	-	-	1453.70	-	1
18:00	-	-	808.40	-	1

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 19 de mayo del 2019:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)					
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA	QUEMADORES ENCENDIDOS
19-May-19	10:00	-	-	-	730.1	4
19-May-19	11:00	660.5	-	-	745.4	4
19-May-19	12:00	657.3	-	-	491.3	4

Sí se encendió los quemadores: 04 quemadores para mejorar la dispersión de los gases y da como resultados que desde a las 11:00 el SO_2 de 660.50 µg/m^3 baje hasta 657.30 µg/m^3 a las 12:00.

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 06 de junio del 2019:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)					
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA	QUEMADORES ENCENDIDOS
6-Jun-19	10:00	-	-		721.2	3
6-Jun-19	11:00	-	-		927	1
6-Jun-19	12:00	551.7			688.8	1

Sí se encendió los quemadores: 03 y luego a 01 quemadores, se bajó a 01 porque en la estación del sindicato no se registraba niveles altos.

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 07 de junio del 2019:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)					
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA	QUEMADORES ENCENDIDOS
7-Jun-19	10:00	-	-	-	544.1	3
7-Jun-19	11:00	-	-	-	800.1	3
7-Jun-19	12:00	-	-	-	972.4	3

Sí se encendió los quemadores: y se mantuvo en 03 quemadores, no hubo registro de niveles altos de SO^2 en la estación de monitoreo del Sindicato.

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 08 de agosto del 2019:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)					
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA	QUEMADORES ENCENDIDOS
6-Aug-19	15:00	-	-	648	-	1
6-Aug-19	16:00	-	-	1455.1	-	1
6-Aug-19	17:00	-	-	1453.7	-	1
6-Aug-19	18:00	-	-	808.4	-	1

Sí se encendió los quemadores: y se mantuvo en 01 quemador, no hubo registro de niveles altos de SO^2 en la estación de monitoreo del Sindicato, se mantuvo encendido por cumplimiento de la medida preventiva 3.

91. A continuación, en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, y en línea con lo analizado en el acápite II.3 del Informe Final, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

92. Respecto a los ítems (i) al (iv), cabe señalar que la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de la medida preventiva N° 3 de la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM, que consiste en mantener encendido los quemadores de la chimenea principal a fin de que los gases del proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcance los niveles de estado de alerta y por tanto la afectación al ambiente y a la salud de la población; por lo que, no está referido a la suspensión de alimentación al horno de tostación y/o la recepción de los gases en la planta de ácido sulfúrico, que si bien es cierto estarían vinculados, sin embargo, el presente hecho esta referido a mantener encendido los quemadores existentes en la chimenea principal a fin de evitar potenciales impactos al ambiente.

93. Sin perjuicio de lo señalado, y tal como se ha mencionado en el hecho imputado N° 1 del presente PAS, la operación en paralelo del horno de tostación y su respectiva planta de ácido fue una de las medidas preventivas propuestas por el administrado y que fue aprobado por la autoridad competente en el IGA Correctivo 2015, de acuerdo a ello, resulta contradictorio que, -después de varios años de aprobado el referido IGA- el administrado afirme que la operación en paralelo de ambas plantas configura un riesgo y por tanto deberían trabajar de manera independiente. Por último, si el administrado consideró que dicha operación en paralelo configura un riesgo, podría haber solicitado oportunamente la modificación del referido instrumento de gestión ambiental a la autoridad competente.

94. Ahora bien, cabe señalar que según el diagrama de flujo de operación del circuito de zinc del IGA Correctivo 2015, una vez iniciado el proceso de tostación, los gases y material particulado generados en este proceso son captados en su totalidad en la planta de ácido sulfúrico, en donde se obtiene un producto final de 98.5% de concentración; operar de manera diferente (independientemente) este circuito, generaría que estos gases no sean captados y por tanto tratados/convertidos en ácido sulfúrico si no que contrariamente sean emitidos al ambiente sin tratamiento previo, este circuito de tratamiento se muestra en el siguiente diagrama de flujo:

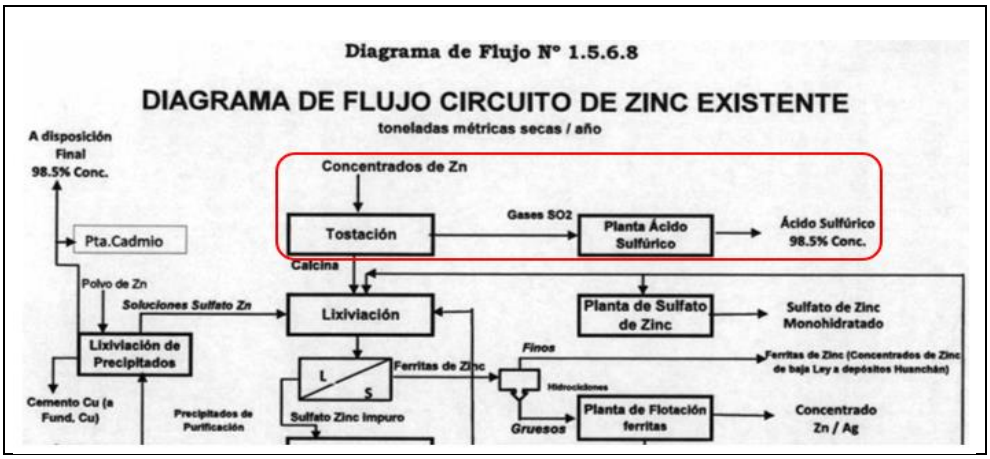

Fuente: IGA Correctivo 2015

95. Este diagrama de flujo muestra que los concentrados de zinc ingresan al proceso de tostación (horno) de donde se obtiene 2 productos: La calcina y los gases de combustión (SO_2 y material particulado), gases SO_2 que son captados y derivados a la planta de ácido sulfúrico en donde son tratados y convertidos en ácido cuya concentración alcanza el 98.5%; de modo que, de este diagrama de flujo no se aprecia que los gases generados vayan a un sistema o planta diferente, si no que van directamente a la planta de ácido para su tratamiento y conversión (se entiende que para que estos gases sean tratados la planta de ácido debe estar operando de manera paralela a la de tostación), este se detalla en el IGA Correctivo 2015, tal como se describe a continuación:

> ***"Planta de Tostación de Zinc***
> *Los concentrados de zinc (conformados principalmente por sulfuros de zinc) son descargados en Línea Alta para la preparación de la mezcla (blending), la cual debe cumplir con dos requisitos principales: porcentaje de zinc en la mezcla mayor y una relación óptima de Zn/Fe. La mezcla es transportada por un sistema de fajas transportadoras hacia una tolva de almacenamiento ubicada en la parte superior del tostador de cama turbulenta (TLR).*
> *Desde esta tolva se alimenta al tostador de cama turbulenta por medio de un transportador de bandejas apron feeder, que a su vez alimenta a la mesa rotatoria, donde se uniformiza el concentrado, que inyecta el concentrado al interior del horno facilitando una amplia distribución en el interior.*
> *Las reacciones de oxidación que Ocurren dentro del horno son exotérmicas, no siendo necesaria la adición de calor externo.*
> *La calcina producida por el tostador es enviada por las bombas fuller neumáticas a los silos de almacenamiento para luego ser procesada en la Planta de Lixiviación.*
> *Los gases de SO_2 con una concentración de 7,5%, son enviados a la Planta de Acido para producir ácido sulfúrico de 98,5%."*

<u>De los estados de alerta</u>

96. Respecto a los ítems (v) y (vi), cabe señalar que si bien el administrado cuenta con una serie de programas preventivos a fin de mitigar los impactos al ambiente, sin embargo y tal como se ha desarrollado en el presente PAS persisten la emisiones en concentraciones elevadas que ocasionan que se alcance los estados de alerta para el SO_2, es por ello que a pesar de contar con una serie de controles, el impacto al ambiente persiste, tal como se ha demostrado en las

Supervisión Regular 2019 y la Supervisión Especial 2021 que forman parte del presente expediente.

97. Prueba de ello, se puede apreciar de las Figuras N° 1 y 2 del escrito de descargos, que el día 09 de agosto del 2018 en la estación sindicato, se excedió el estado de cuidado para el SO_2 entre las 10 am y las 11:30 am aproximadamente, esto demuestra que a pesar de que se cuenta con el monitoreo en tiempo real persisten las excedencias de los estados de alerta y que las medidas adoptadas que indica el administrado (como el uso de quemadores) no tiene efecto inmediato, por lo que se generan picos de excedencia para este gas, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado.

98. Respecto al ítem (vii), cabe señalar que, el administrado afirma que ha cumplido con la presente medida preventiva, ya que mantuvo encendido los quemadores, sin embargo tal como se ha analizado en el presente PAS, si bien se mantuvieron encendidos los quemadores, en la Tabla N° 2 del presente documento se observó que, los días 28 de noviembre del 2018 y 27 de enero del 2019 el número de horas en los cuales se mantuvieron encendidos los quemadores de la chimenea principal, fue menor al número de horas en las que operaron la Planta TLR y la Planta de Ácido Sulfúrico; además, el hecho de que se hayan mantenido encendido los quemadores no evitó que se alcanzaran los niveles de alerta, ya que a pesar de mantener encendidos estos en un numero de entre 1 y 4 quemadores, existieron cuatro (4) días en que se alcanzaron los niveles de alerta, tal como se aprecia en el cuadro N° 1 del presente documento, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado.

99. Respecto a los ítems (viii) y (ix), se indica lo siguiente:

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 19 de mayo del 2019:

100. Al respecto, cabe señalar que, respecto de los resultados de monitoreo en las estaciones del administrado en comparación con las establecidas por el OEFA, sí se evidencia una ligera variación en los valores (pero no es significativa, contrario a lo señalado por el administrado), que probablemente se dé por la ubicación de estas (121 m aproximadamente), según se muestra a continuación:

Imagen N° 1

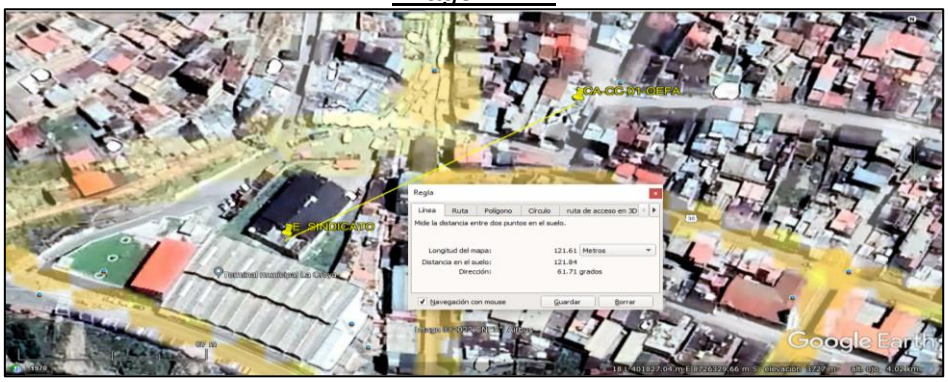

Fuente: Google Maps, Imagen que muestra la ubicación de la estación de monitoreo SINDCATO en comparación con la estación de monitoreo CA-CC-01 de OEFA los cuales distan 121 m aproximadamente.

101. De esta imagen se advierte que, la diferencia de ubicaciones si difieren, sin embargo, no es significativo, y según los resultados de monitoreo obtenidos, tampoco muestran una gran diferencia como afirma el administrado, tal como se muestra en la tabla líneas arriba:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)				
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA
19-May-19	10:00	-	-	-	730.1
19-May-19	11:00	660.5	-	-	745.4
19-May-19	12:00	657.3	-	-	491.3

102. En cuanto a la Tabla, el administrado muestra una gráfica en la que según su criterio existe una gran diferencia de resultados (línea de color negra parte del valor cero (0)), tal como se muestra a continuación:

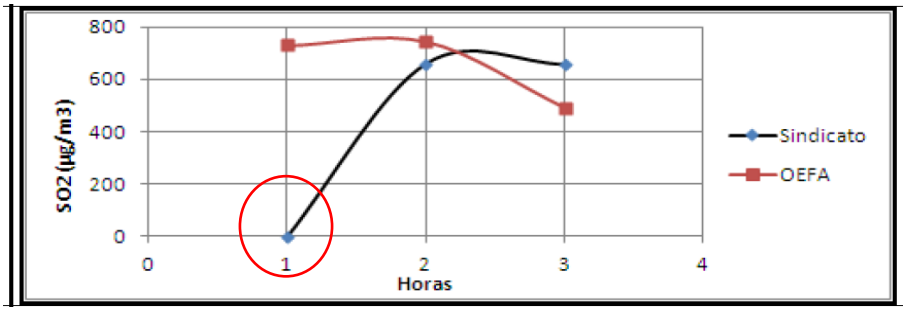

103. Sin embargo, de esta grafica se advierte que los valores a comparar serían solo los resultados obtenidos a horas 11 y 12 am del 19 de mayo del 2019, en cuanto a las 10 am no muestra resultado para el caso del administrado (si para el caso de OEFA), por lo que no debería considerarse como valor cero (0) valor graficado por el administrado (en esta hora 10:00 el administrado no registra dato de monitoreo, esto no significa que la concentración de SO_2 sea cero), es por ello que se muestra una diferencia marcada entre ambas líneas (roja y negra).

104. Los valores de monitoreo a considerar para graficar a fin de ser comparadas son los obtenidos a horas 11 y 12 am, por tanto, teniendo en cuenta ello, la tabla y grafica quedaría de la siguiente manera:

FECHA	ESTADO DE ALERTA SO2 (ug/m3)		
	Hora	SINDICATO	OEFA
19.05.2019	11:00	660.5	745.4
19.05.2019	12:00	657.3	491.3

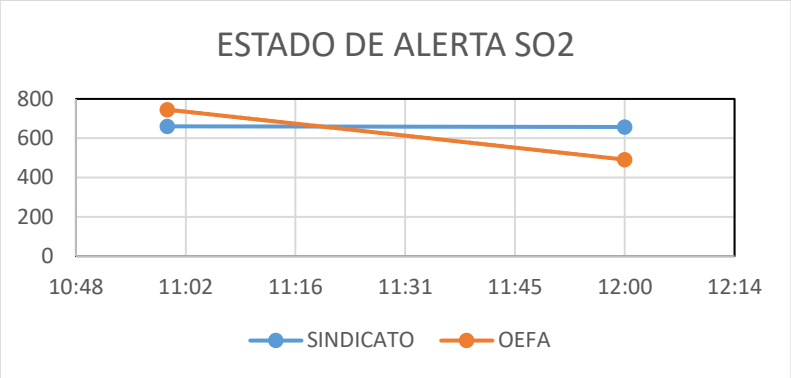

105. De modo que, de esta comparación gráfica de los monitoreos se advierte que los resultados no muestran una gran diferencia, contrariamente son similares y tiene la misma tendencia, es decir a disminuir la concentración de SO_2.

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 06 de Junio del 2019

106. Lo mismo sucede para las siguientes graficas presentadas por el administrado, tal como se muestra a continuación:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)				
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA
6-Jun-19	10:00	-	-		721.2
6-Jun-19	11:00	-	-		927
6-Jun-19	12:00	551.7			688.8

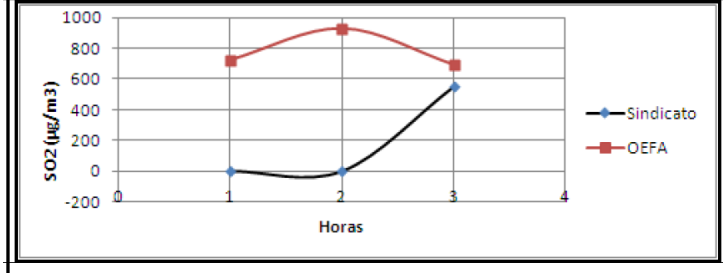

107. En este caso, solo debería ser comparable el valor obtenido el día 6 de junio del 2019 a horas 12:00, ya que a horas 10 y 11 am no se registraron valores de monitoreo en la estación SINDICATO (en la estación de OEFA sí), por lo que el administrado no puede considerarse como valor cero, ya que, son diferentes escenarios, que se obtenga valor cero en la concentración del SO_2 y por otro lado, totalmente diferente es que no se registre valor de la concentración de este gas por diversos motivos, que no han sido explicados por el administrado.

108. En ese sentido la tabla y grafica comparativa para este caso quedaría así:

FECHA	ESTADO DE ALERTA SO2 (ug/m3)		
	Hora	SINDICATO	OEFA
6.06.2019	11:00	551.5	688.8

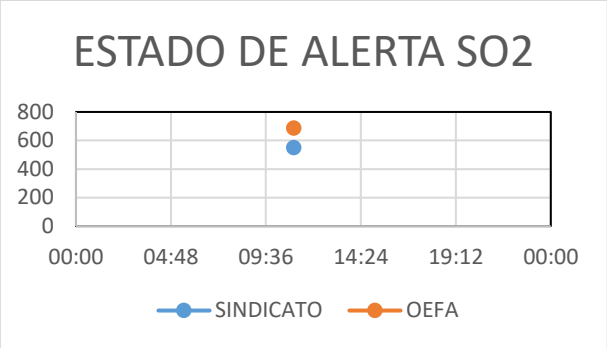

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 07 de Junio del 2019

109. Para el día 7 de junio del 2019 teniendo en cuenta que en la estación de monitoreo del administrado (SINDICATO) no registra valores (escenario diferente a valor cero) no se podrían hacer comparaciones graficas con los resultados de OEFA, contrariamente el administrado grafica los valores de OEFA y los compara con valores cero (0), ya que como se ha mencionado líneas arriba, son escenarios diferentes, por no obtener resultados o valores de monitoreo (por distintos motivos que no ha mencionado el administrado) y por otro lado, es considerar valor cero (0), ya que la concentración en esta estación nunca registró este valor, contrariamente, la estación de OEFA que se encuentra a 121 m aproximadamente si registró valores de concentraciones que estuvieron en el rango de 500 y 1000 ug/m^3 del gas SO_2. Por tanto, esta grafica presentada por el administrado induce al error.

110. Respecto al ítem (x), cabe señalar lo siguiente:

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 19 de mayo del 2019

111. Al respecto cabe señalar al administrado que, a pesar de haber encendido 4 quemadores de 6 existentes, no se logró el objetivo final que era evitar que se alcancen los niveles de alerta para la emisión del SO_2, es así como este día (19 de mayo del 2019) se alcanzó el nivel de alerta de CUIDADO, el cual considera como valor límite 500 ug/m^3, valor que fue superado según los resultados de monitoreo, tal como se muestra a continuación:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)				
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA
19-May-19	10:00	-	-	-	730.1
19-May-19	11:00	660.5	-	-	745.4
19-May-19	12:00	657.3	-	-	491.3

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 06 de junio del 2019:

112. Para el caso del 6 de junio del 2109, igualmente a pesar de haberse encendido 3 de 6 quemadores existentes, no se logró el objetivo final que era evitar que se

alcancen los niveles de alerta para la emisión del SO_2, es así como este día (6 de junio del 2019) se alcanzó el nivel de alerta de CUIDADO, el cual considera como valor límite 500 ug/m^3, valor que fue superado según los resultados de monitoreo, tal como se muestra a continuación:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)					
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA	QUEMADORES ENCENDIDOS
6-Jun-19	10:00	-	-		721.2	3
6-Jun-19	11:00	-	-		927	1
6-Jun-19	12:00	551.7			688.8	1

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 07 de junio del 2019:

113. Para el caso del 7 de junio, como indica el administrado, si bien no hubo registro de valores, no puede considerarse que, los valores fueron cero, es por ello que no teniendo información disponible en tiempo real no podría tomar acciones inmediatas para corregir su operación, contrariamente la estación de monitoreo de OEFA que se ubica cerca a la estación del administrado (121 m aproximadamente), sí registró valores que excedieron el nivel de cuidado (500 ug/m^3), tal como se muestra a continuación:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)					
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA	QUEMADORES ENCENDIDOS
7-Jun-19	10:00	-	-	-	544.1	3
7-Jun-19	11:00	-	-	-	800.1	3
7-Jun-19	12:00	-	-	-	972.4	3

- Para el punto de monitoreo del Sindicato del CMLO DRP del 06 de agosto del 2019:

114. Para el caso del 6 de agosto, igualmente que el caso anterior, como indica el administrado si bien no hubo registro de valores, no puede considerarse que los valores fueron cero, es por ello que no teniendo información disponible en tiempo real no podían tomar acciones inmediatas para corregir su operación, contrariamente a la otra estación de monitoreo del administrado (HUARI) que se ubica a 17 km aproximadamente de la chimenea principal, sí registró valores que excedieron el nivel de cuidado (500 ug/m^3) llegando incluso casi al nivel de peligro (1500 ug/m^3), tal como se muestra a continuación:

FECHA	ESTADOS DE ALERTA SO2 (µg/m3)					
	HORA	SINDICATO	HOTEL INCA	HUARI	OEFA	QUEMADORES ENCENDIDOS
6-Aug-19	15:00	-	-	648	-	1
6-Aug-19	16:00	-	-	1455.1	-	1
6-Aug-19	17:00	-	-	1453.7	-	1
6-Aug-19	18:00	-	-	808.4	-	1

115. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se determina que, incumplió la medida preventiva N° 3 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad

que los gases de proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población.

116. Por otro lado, cabe resaltar que, el artículo 3° del Reglamento de Medidas Administrativas, establece que, la Autoridad Supervisora es el competente para dictar medidas administrativas tales como las medidas preventivas.

117. Asimismo, en el numeral 22.6 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, establece que la Autoridad Supervisora es quien verifica la ejecución de la medida administrativa.

118. Teniendo en cuenta los referidos reglamentos antes mencionados, cabe precisar que, la Autoridad Supervisora es el único ente responsable de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas, ello, considerando que dicha autoridad ante su incumplimiento por parte del administrado impondrá una multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada, sin perjuicio de que dicho incumplimiento constituye una infracción administrativa, ante lo cual se tramita un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 22.8 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión y del Reglamento de Medidas Administrativas.

119. En esa línea, debe entenderse que -en el presente PAS- la Autoridad Decisora únicamente determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa, y la sanción a imponer, según corresponda, por el incumplimiento de la medida preventiva N° 3 ordenada en el Artículo 1° de la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM consistente en mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad que los gases de proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población, dentro del plazo establecido en la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM, el cual se le otorgó un plazo de forma inmediata; por lo que el administrado debió cumplir con la mencionada medida preventiva estrictamente.

120. En ese sentido, dentro el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, el administrado tuvo la oportunidad de ejecutar y acreditar el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis. Por ello, conforme al análisis desarrollado en el Informe de Supervisión, la Autoridad de Supervisión ha verificado todos los documentos presentados por el administrado; sin embargo, concluyó que, el administrado no ejecutó la medida preventiva N° 3 dispuesta en el Artículo 1° de la Resolución N° 063-2018-OEFA/DSEM.

121. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

122. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido notificado con dicho documento el 3 de noviembre del 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo

Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020; no obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra el referido Informe.

123. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva N° 3 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad que los gases de proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población.

124. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.4 <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado incumplió la medida preventiva N° 1 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, consistente en reducir hasta una cantidad mínima (8,20 TMH) la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables, desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas desfavorables, de acuerdo con los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien.

a) <u>Obligación ambiental asumida por el administrado</u>

125. De acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de 2019) dispone que el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.

126. Asimismo, el artículo 34° del referido reglamento, dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador.

127. Por su parte, el artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.

128. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley del Sinefa[25], la medida

[25] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22-A°.- Medidas preventivas***
Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo

preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

129. Mediante la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución N° 0109-2020-OEFA/DSEM**)[26], notificada al administrado el 30 de diciembre del 2020, la DSEM ordenó como medida preventiva, conforme al siguiente detalle:

"(…)
SE RESUELVE
***Artículo 1º.**- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha lo siguiente:*

N°	Medida Preventiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	Reducir hasta una cantidad mínima (8,20 TMH) la	Inmediato	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run

sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron".

[26] Como antecedente, cabe mencionar que, mediante Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM notificada el 27 de noviembre de 2018, la DSEM ordenó al administrado la siguiente medida preventiva:

"(…)
SE RESUELVE
***Artículo 1º**.- Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación en Marcha lo siguiente:*

N°	Medida Preventiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	Suspender o reducir la alimentación de concentrados de zinc a la planta de tostación antes de presentarse las condiciones meteorológicas desfavorables o medio desfavorables, de acuerdo a los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien, con la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población.	Inmediato.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Doe Run deberá remitir semanalmente ante el OEFA, desde la notificación de la presente resolución, al correo dsmineria@oefa.gob.pe, un informe que contenga los resultados de las mediciones de SO_2 promedio 24 horas y promedio móvil de 3 horas efectuadas en las estaciones de monitoreo de calidad de aire, resultados del monitoreo meteorológico efectuadas en las estaciones de monitoreo de calidad de aire, resultados de análisis químico de las muestras de emisiones atmosféricas, resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, cantidad de concentrado alimentado por día a la planta de tostación de zinc, cantidad de concentrado que se dejó de alimentar por día a la planta de tostación de zinc y horas de paradas de planta, así como los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Posteriormente, en el artículo 2° de la Resolución Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM notificada el 30 de diciembre de 2020, la DSEM ordenó **DEJAR SIN EFECTO** la medida preventiva N° 1 del Artículo N° 1 de la Resolución Directoral Nº 063-2018-OEFA/DSEM, y a su vez mediante la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM se ordenó una nueva medida preventiva en su reemplazo. En ese sentido, la medida preventiva Nº 1 del Artículo Nº 1 de la Resolución Directoral Nº 063-2018-OEFA/DSEM, no será analizada en el presente PAS, dado que dicha medida fue dejada sin efecto mediante la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, siendo que en este PAS se analizará la medida preventiva vigente que fue ordenada en su reemplazo mediante la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM.

	alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables, desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas desfavorables, de acuerdo con los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien.		deberá remitir semanalmente ante el OEFA, desde la notificación de la presente resolución, mediante mesa de partes virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv, un informe que contenga los resultados de las mediciones de SO2 promedio 24 horas y promedio móvil de 3 horas efectuadas en las estaciones de monitoreo de calidad de aire, resultados del monitoreo meteorológico efectuadas en las estaciones de monitoreo de calidad de aire, resultados de análisis químico de las muestras de emisiones atmosféricas, resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, cantidad de concentrado alimentado por día a la planta de tostación de zinc, cantidad de concentrado que se dejó de alimentar por día a la planta de tostación de zinc y horas de paradas de planta, así como los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

130. De acuerdo a ello, el administrado tenía la obligación de dar cumplimiento a la medida preventiva N° 1, conforme a la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM donde se estableció que, debía reducir hasta una cantidad mínima (8,20 TMH) la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables, desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas desfavorables, de acuerdo con los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien.

131. La forma de acreditación de la medida preventiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, consistía en remitir semanalmente un informe que contenga los resultados de las mediciones de SO_2 promedio 24 horas y promedio móvil de 3 horas efectuadas en las estaciones de monitoreo de calidad de aire, resultados del monitoreo meteorológico efectuadas en las estaciones de monitoreo de calidad de aire, resultados de análisis químico de las muestras de emisiones atmosféricas, resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, cantidad de concentrado alimentado por día a la planta de tostación de zinc, cantidad de concentrado que se dejó de alimentar por día a la planta de tostación de zinc y horas de paradas de planta, así como los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

132. A fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva previamente citada, la DSEM realizó la Supervisión Especial 2021 a la unidad fiscalizable "Complejo Metalúrgico de la Oroya". De conformidad con lo consignado en el Informe de

Supervisión 2021, se verificará si el administrado cumplió con la medida preventiva N° 1.

133. Ahora bien, cabe precisar que, en la Observación N° 64 del Informe N° 581-2015-MEMDGAAM/DNAM que sustentó la aprobación del IGA Correctivo 2015, se tiene que la condición meteorológica en la ciudad de La Oroya puede ser:

(i) Favorable: Cuando el estado del cielo se encuentra nublado, la temperatura es mayor a 7°C, la velocidad del viento es mayor a 2,5 m/s, la dirección de la pluma y pronóstico del viento hacia Cerro Zinc.
(ii) Medio Desfavorable: Cuando el estado del cielo se encuentra nublado, la temperatura oscila entre 3 a 7°C, la velocidad del viento oscila entre 1,5 a 2,5 m/s, la dirección de la pluma hacia Sindicato y pronóstico del viento hacia La Oroya o Huanchán.
(iii) Desfavorable: Cuando el estado del cielo se encuentra despejado, la temperatura es menor a 3°C, la velocidad del viento es menor a 1,5 m/s, la dirección de la pluma hacia La Oroya o Huanchán y pronóstico del viento hacia La Oroya.

134. Cabe resaltar que, la predicción de las condiciones meteorológicas en La Oroya influyen en las acciones operativas en el CMLO, pues dependiendo de las condiciones meteorológicas: "Medio Desfavorable" y "Desfavorable" el administrado debía realizar determinadas actividades, conforme se estableció en la Resolución 109-2020; en ese sentido, corresponde analizar cuáles eran las predicciones de las condiciones meteorológicas desde el dictado de la medida preventiva; es decir, desde el 30 de diciembre de 2020 en adelante.

135. Al respecto, de los Informes Semanales presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, se advierte que, en el siguiente Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión 2021 (numeral 46 del referido Informe), se muestra las fechas que se tenían condiciones meteorológicas Medio Desfavorables, como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2
Tendencias de las condiciones meteorológicas Medio Desfavorables

TENDENCIAS DE LAS CONDICIONES METEOROLOGICAS (VÁLIDA PARA EL HORARIO DE 0:00 A 8:00 HORAS)					CONDICIÓN METEOROLÓGICA
FECHA	**ESTADO DEL CIELO**	**TEMPERATURA MÍNIMA (°C)**	**DIRECCIÓN DE LA PLUMA**	**VELOCIDAD DEL VIENTO (m/s)**	
30/12/2020	Nublado	Entre 4 a 6°C	La oroya Antigua	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
31/12/2020	Nublado	Entre 4 a 6°C	Cerro Somi	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
01/01/2021	Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 5 a 7 ºC	Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
02/01/2021	Parcialmente nublado	Entre 5 a 7°C	Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
03/01/2021	Parcialmente nublado	Entre 5 a 7°C	Cerro Hatunpunta / Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
04/01/2021	Parcialmente Nublado con	Entre 6 a 8°C	Huanchán y Hotel Inca	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable

TENDENCIAS DE LAS CONDICIONES METEOROLOGICAS (VÁLIDA PARA EL HORARIO DE 0:00 A 8:00 HORAS)					CONDICIÓN METEOROLÓGICA
FECHA	ESTADO DEL CIELO	TEMPERATURA MÍNIMA (°C)	DIRECCIÓN DE LA PLUMA	VELOCIDAD DEL VIENTO (m/s)	
	ocurrencia de lluvias				
05/01/2021	Parcialmente Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 6 a 8°C	Oroya Antigua y Marcavalle	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
06/01/2021	Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 6 a 8°C	Hotel Inca y Cerro Somi	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
07/01/2021	Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 6 a 8°C	Cerro Zinc y Cerro Somi	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
08/01/2021	Parcialmente Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 6 a 8°C	Cerro Zinc y Cerro Somi	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
09/01/2021	Parcialmente Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 6 a 8°C	Cerro Hatumpunta y Huanchán	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
10/01/2021	Parcialmente Nublado	Entre 4 a 6°C	Cerro Hatumpunta y Huanchán	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
11/01/2021	Parcialmente Nublado	Entre 4 a 6°C	Cerro Zinc y Cerro Hatumpunta	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
12/01/2021	Parcialmente Nublado	Entre 5 a 7°C	Cerro Zinc y Cerro Somi	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
13/01/2021	Parcialmente Nublado	Entre 6 a 8°C	Hotel Inca y Cerro Somi	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
14/01/2021	Parcialmente Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 4 a 6°C	Cerro Zinc y Hotel Inca	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
15/01/2021	Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 4 a 6°C	Marcavalle y Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
16/01/2021	Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 4 a 6°C	La Oroya y Cerro Hatumpunta	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
17/01/2021	Nublado	Entre 4 a 6°C	Sindicato	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
18/01/2021	Nublado con ocurrencia de lluvia	Entre 4 a 6°C	Sindicato y Marcavalle	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
19/01/2021	Nublado con ocurrencia de lluvia	Entre 3 a 5°C	Sindicato y Marcavalle	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
20/01/2021	Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 3 a 5°C	Huanchán y Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
21/01/2021	Nublado	Entre 3 a 5°C	Marcavalle y Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
22/01/2021	Nublado	Entre 3 a 5°C	Cerro Zinc y Huanchán	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
23/01/2021	Nublado	Entre 3 a 5°C	Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
24/01/2021	Nublado	Entre 3 a 5°C	Cerro Zinc y Marcavalle	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
25/01/2021	Nublado	Entre 4 a 6°C	Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
26/01/2021	Nublado	Entre 4 a 6°C	La oroya Antigua y Casaracra	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
27/01/2021	Nublado	Entre 4 a 6°C	Cerro Hatunpunta	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable

TENDENCIAS DE LAS CONDICIONES METEOROLOGICAS (VÁLIDA PARA EL HORARIO DE 0:00 A 8:00 HORAS)					CONDICIÓN METEOROLÓGICA
FECHA	ESTADO DEL CIELO	TEMPERATURA MÍNIMA (°C)	DIRECCIÓN DE LA PLUMA	VELOCIDAD DEL VIENTO (m/s)	
28/01/2021	Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 4 a 6°C	Huanchán y Cerro Hatunpunta	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
29/01/2021	Parcialmente Nublado	Entre 2 a 4°C	Cerro Hatunpunta y La Oroya Antigua	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
30/01/2021	Parcialmente Nublado	Entre 3 a 5°C	Cerro Hatunpunta y Huanchán	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
31/01/2021	Nublado con ocurrencias de lluvia	Entre 3 a 5°C	Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
01/02/2021	Nublado con ocurrencia de lluvia	Entre 4 a 6°C	Cerro Zinc y Huanchán	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
01/02/2021	Nublado con ocurrencia de lluvia	Entre 4 a 6°C	Cerro Zinc y Huanchán	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
02/02/2021	Nublado con ocurrencias de lluvia	Entre 4 a 6°C	Marcavalle y Huanchán	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
03/02/2021	Nublado con ocurrencias de lluvia	Entre 3 a 5°C	La Oroya Antigua y Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
04/02/2021	Nublado	Entre 3 a 5°C	Hotel Inca y Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
05/02/2021	Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 3 a 5°C	Marcavalle y Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
06/02/2021	Nublado con ocurrencia de lluvias	Entre 3 a 5°C	Cerro Zinc	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
07/02/2021	Nublado	Entre 4 a 6°C	Cerro Hatunpunta y La oroya Antigua	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
08/02/2021	Nublado	Entre 4 a 6°C	La Oroya Antigua	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
09/02/2021	Nublado	Entre 4 a 6°C	La Oroya Antigua y Cerro Hatunpunta	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
10/02/2021	Parcialmente Nublado	Entre 3 a 5°C	La Oroya Antigua y Cerro Hatunpunta	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
11/02/2021	Nublado	Entre 3 a 5°C	La Oroya Antigua	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
12/02/2021	Nublado	Entre 4 a 6°C	Cerro Zinc y Huanchán	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
13/02/2021	Nublado	Entre 3 a 5°C	Cerro Zinc y Huanchán	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
14/02/2021	Despejado	Entre 2 a 4°C	La Oroya Antigua	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
15/02/2021	Despejado	Entre 3 a 5°C	La Oroya Antigua	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
16/02/2021	Despejado	Entre 3 a 5°C	La Oroya Antigua	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable
17/02/2021	Despejado	Entre 2 a 4°C	La Oroya Antigua	Entre 1 a 2	Medio Desfavorable

Fuente: Informes Semanales

136. Es así como, en las fechas descritas en el cuadro N° 3 del Informe de Supervisión 2021, el administrado debió reducir la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc hasta una cantidad mínima (8,20 TMH),

desde las 2:00 horas hasta que las condiciones meteorológicas cambien a favorables, ello con el fin de cumplir con lo ordenado mediante la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM.

137. De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, se advierte que, de los Informes Semanales se obtuvieron datos de alimentación de concentrado de zinc al TLR del circuito de zinc en las fechas que las tendencias de las condiciones meteorológica fueron medio desfavorables, es decir desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 17 de febrero del 2021, que se precisan en las Tablas N° 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión 2021.

138. De la revisión de la información señalada en las Tablas N° 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión 2021, se advierte que, desde el 1 de enero hasta el 17 de febrero de 2021, el administrado habría reducido la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc hasta una cantidad mínima (8,20 TMH), desde las 2:00 horas; sin embargo, no habría cumplido con dicha disposición el 31 de diciembre de 2020.

139. En ese sentido, y considerando que la reducción de alimentación de concentrado de zinc a una cantidad mínima (8,20 TMH) se tendría que mantener hasta que las condiciones meteorológicas cambien a favorables, es que a continuación se analizará las condiciones meteorológicas promedio horario que se registraron en la estación de Sindicato, a fin de identificar hasta qué momento se mantuvieron las condiciones meteorológicas medio desfavorables y realizar una comparación con las horas que se mantuvo al mínimo la alimentación de concentrado de zinc, las cuales han sido detalladas en las Tablas N° 15 al 63 del Informe de Supervisión 2021.

140. Ahora bien, de las tablas N° 15 a la 63 del Informe de Supervisión 2021, se puede observar que en los días 31 de diciembre de 2020, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 31 de enero de 2021, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 2021, el administrado incremento la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc en varios días y horas, pese a que se mantenían las condiciones meteorológicas medio desfavorables.

141. Asimismo, de las tablas que se hace mención en el párrafo precedente, se puede observar que en los días que el administrado se adelantó en incrementar la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, el cambio a condiciones meteorológicas favorables se dio en un rango de 1 a 7 horas posterior a la última alimentación mínima (8,20 TMH) de concentrado de zinc al TLR del circuito de zinc.

142. En ese sentido, el administrado no habría cumplido con mantener la alimentación de concentrado de zinc al mínimo (8,20 TMH) hasta que las condiciones meteorológicas cambien a favorables; adelantando el incremento de dicha alimentación de concentrado en algunos días hasta 7 horas antes de que las condiciones meteorológicas cambien a favorables.

143. Es preciso indicar que, la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM tiene como finalidad reducir las emisiones

de SO_2 al ambiente, evitando que se alcancen los estados de alerta y que se pueda generar una afectación a la salud de la población; sin embargo, de la evaluación de los Informes Semanales reportados por el administrado, no se habría cumplido con dicha finalidad, toda vez que, se advirtieron excesos de estados de alerta del parámetro dióxido de azufre (SO_2) que superaron el estado de cuidado en las estaciones del administrado Sindicato y Hotel Inca, en los días 31 de diciembre de 2020, 4, 10,12, 13, 16, 17 y 26 de enero, 1, 4, 9, 10, 13 y 17 de febrero de 2021.

144. Finalmente, y conforme se mencionó en los antecedentes, se advierte que desde la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, el 30 de diciembre de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021, en la Estación CA-CC-01 del OEFA se han detectado excesos de los estados de alerta del parámetro dióxido de azufre (SO_2), se observa que: (i) se superó el estado de cuidado los días 30 y 31 de diciembre de 2020, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de enero de 2021; y 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de febrero de 2021; (ii) se superó el estado de peligro los días 31 de diciembre de 2020, 4, 10, 12 y 17 de enero de 2021, y 1, 4, 9 y 17 de febrero de 2021; (iii) se superó el estado de emergencia el 4 de enero de 2021.

145. Del análisis realizado por la DSEM, señaló que, el administrado incumplió con la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM; toda vez que, este no habría cumplido con mantener la alimentación de concentrado de zinc al mínimo (8,20 TMH) hasta que las condiciones meteorológicas cambien a favorables.

146. Asimismo, no habría cumplido con la finalidad de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, consistente en evitar que se alcancen los estados de alerta; toda vez que, se advirtieron excesos de estados de alerta del parámetro dióxido de azufre (SO_2) que superaron el estado de cuidado en las estaciones Sindicato y Hotel Inca del administrado, los días 31 de diciembre de 2020, 4, 10, 12, 13, 16, 17 y 26 de enero, 1, 4, 9, 10, 13 y 17 de febrero de 2021.

147. Por tanto, se concluye que, el administrado incumplió la medida preventiva N° 1 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, consistente en reducir hasta una cantidad mínima (8,20 TMH) la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables, desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas desfavorables, de acuerdo con los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien.

c) <u>Análisis de descargos</u>

148. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) La suspensión de la alimentación de concentrados genera los siguientes inconvenientes:

- Por la disminución de temperatura en rangos altos, ocasionan que los ladrillos refractarios del horno se deterioren en menor tiempo.
- En cuanto, a los equipos electromecánicos, las continuas paradas y arranques, disminuyen la vida útil de los mismos, porque son sometidos a altas temperaturas y rozamientos. Las corrientes de arranque en los motores son de hasta 05 veces de las nominales, las cuales disminuyen la vida útil de estos.
- En la planta de ácido sulfúrico las continuas paradas y arranque del soplador principal, conlleva a peligros de deterioro que podría llevar al colapso del equipo.
- Al parar el TLR operativamente se generar situaciones críticas como enfriamiento de los equipos, que al reiniciar el arranque ocasiona un consumo exagerado de combustible (mayor generación de gases de efecto invernadero), obtener productos de mala calidad (calcina de zinc y ácido sulfúrico).
  Se estima que el consumo diario de petróleo diésel en 1,540 galones que representa un costo diario de US$ 6,000.

(ii) Respecto al párrafo anterior, lo mencionado tiene relación directa con la operación de los quemadores, se debe entender que la buena operación del TLR y la adecuada recepción de gases a temperaturas optimas y adecuadas solicitado por la Panta de ácido de zinc. Este proceso genera a su vez calor, y es aprovechado para generar vapores calientes que son usados para el transporte de fluidos de combustible y generar una adecuada combustión en quemadores.

(iii) Sin embargo, para una inadecuada generación de vapores entonces ha sucedido un inadecuado arranque entre el TLR y la planta de ácido de zinc. Como se menciona arriba el paralelismo entre el TLR y la planta de ácido de zinc para una operación sin riesgo debe ser metalúrgicamente independiente.

(iv) Se ha venido aplicando el programa preventivo de paradas de planta de acuerdo a lo establecido en las normas ambientales siguientes: El D.S. N° 009-2003-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2005-SA, que aprueba el Reglamento de los Niveles de Estados de Alerta Nacionales para Contaminación del Aire, El Decreto de Consejo Directivo N° 015-2007-CONAM/CD del 18 de julio de 2007, que aprueba el Plan de Contingencia para Estados de Alerta por Contaminación del Aire en la Cuenca Atmosférica de La Oroya, El Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la unidad minera La Oroya (Complejo Metalúrgico de La Oroya – CMLO), y su Anexo N° 1, El Plan de Adecuación de las Actividades Minero-Metalúrgicas a los Estándares de Calidad del Aire a favor de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM del 10 de julio de 2015. La aplicación de las medidas del programa preventivo de paradas de planta, tales como reducir la alimentación de concentrados al Tostador de Zinc y calentamiento de gases de la chimenea principal mediante el uso de quemadores, Asimismo, se cuenta con funcionamiento de los equipos de monitoreo de

calidad de aire Sindicato, Huari, Hotel Inca, Marcavalle. Huaynacancha, Casaracra y la estación referencial de Huanchan.

(v) Cabe resaltar que las estaciones de monitoreo de calidad de aire son sujetas a supervisiones trimestrales y especiales por parte de los entes competentes como la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, por la Dirección Regional de Salud Ambiental – DIRESA y localmente por representantes de la Red de Salud La Oroya, y registros plasmados en los cuadernos de bitácora ubicados en cada estación. Así mismo podemos indicar que en el Capítulo 7 Estrategias de medidas a implementar, ítem 7.4 Medidas para el macro emisor se indica: "Aplicación del programa preventivo de paradas de planta durante los periodos de inversión térmica y ausencia de vientos a fin de evitar la ocurrencia de estados de alerta de peligro y emergencia. Incluyendo la aplicación de medidas adicionales a este programa.

(vi) Han existido contradicciones entre los monitoreos de las estaciones del OEFA y del CMLO por las características de sus ubicaciones.

(vii) Gráficas obtenidas del cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral: tendencias condiciones meteorológicas.

FECHA	ALIMENTACION AL TLR	CONDICIONES METEORLOGICAS				
		ESTADO DEL CIELO	TEMPERATURA MINIMA (°c)	DIRECCION DE LA PLUMA	VELOCIDAD VIENTO (m/s)	CONDICION METEOROLOGICA
8-Ene-21	Se Incremento	Parcial Nublado con ocurrencia de lluvia	6-8	C.Zinc/C.Somi	1-2	Media desfavorable
2-Ene-21	Se Incremento	Parcial Nublado	5-7	C.Zinc/C.Somi	1-2	Media desfavorable

El 02 de enero del 2021 hubo incremento de alimentación por presentar las condiciones meteorológicas con temperaturas en rangos de 6 – 8ºC y con dirección a cerro Zinc, lo cual es un indicador hacia tendencias favorables.
El 08 de enero del 2021 hubo incremento de alimentación por presentar las condiciones meteorológicas con temperaturas en rangos de 6 – 8ºC y con dirección a cerro Zinc, lo cual es un indicador hacia tendencias favorables.

FECHA	ALIMENTACION AL TLR	CONDICIONES METEORLOGICAS				
		ESTADO DEL CIELO	TEMPERATURA MINIMA (°c)	DIRECCION DE LA PLUMA	VELOCIDAD VIENTO (m/s)	CONDICION METEOROLOGIC
31-Dec-20	Se Incremento	Nublado	4-6	C.Somi	1-2	Media desfavorable
23-Ene-21	Se Incremento	Nublado	3-5	C.Zinc	1-2	Media desfavorable
6-Feb-21	Se Incremento	Nublado con ocurrencia de lluvia	3-5	C.Zinc	1-2	Media desfavorable

El 31 diciembre del 2020 hubo incremento de alimentación por presentar las condiciones meteorológicas con temperaturas en rangos de 4 – 6ºC y con dirección a cerro Zinc, lo cual es un indicador hacia tendencias favorables.

El 23 de enero del 2021 hubo incremento de alimentación por presentar las condiciones meteorológicas con temperaturas en rangos de 4 – 6ºC y con dirección a cerro Zinc, lo cual es un indicador hacia tendencias favorables.

El 6 de febrero del 2021 hubo incremento de alimentación por presentar las condiciones meteorológicas con temperaturas en rangos de 4 – 6ºC y con dirección a cerro Zinc, lo cual es un indicador hacia tendencias favorables.

FECHA	ALIMENTACION AL TLR	CONDICIONES METEORLOGICAS				
		ESTADO DEL CIELO	TEMPERATURA MINIMA (°c)	DIRECCION DE LA PLUMA	VELOCIDAD VIENTO (m/s)	CONDICION METEOROLOGIC
3-Feb-21	Se Incremento	Nublado con ocurrencia de lluvia	3-5	Oroya/C.Zinc	1-2	Media desfavorable
4-Feb-21	Se Incremento	Nublado	3-5	H.Inca/C.Zinc	1-2	Media desfavorable

El 03 de febrero del 2021 hubo incremento de alimentación por presentar las condiciones meteorológicas con temperaturas en rangos de 3 – 5ºC y con dirección a cerro Zinc, lo cual es un indicador hacia tendencias favorables.

El 04 de febrero del 2021 hubo incremento de alimentación por presentar las condiciones meteorológicas con temperaturas en rangos de 3 – 5ºC y con dirección a cerro Zinc, lo cual es un indicador hacia tendencias favorables.

(viii) Existe un contraste entre la cantidad de horas de operación de quemadores señalado en el pie de página 6 de 16 de la Resolución Subdirectoral, teniendo en cuenta lo señalado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral referente a la cantidad de Horas de operación, como se muestra a continuación:

- El día 2 de julio de 2019, los quemadores estuvieron encendidos por 20:35 horas. Al respecto, el administrad manifestó que la cantidad de horas que estuvieron encendidos los quemadores se debió a la parada de la Plant de Tostación y Planta de Ácido Sulfúrico.

Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral

24/06/2019	0	0	0:00
25/06/2019	0	0	0:00
26/06/2019	0	0	0:00
29/06/2019	0	0	0:00
30/06/2019	0	0	0:00
1/07/2019	0	0	0:00
2/07/2019	13	13	18:30

(ix) En la primera indica que el quemador opero 20.35 horas y en la tabla indica que opero 18.30 horas.

(x) Se ha mantenido la operación de los quemadores encendidos durante toda la operación del TLR y planta de ácido de zinc.

(xi) A pesar de la situación ha realizado trabajos de limpieza en las calles y ríos, donde se puede verificar que se ha encontrado baterías, plásticos, trapos con grasa desechados por transportistas ajenos de la misma comunidad ignorando la responsabilidad ambiental que aqueja

149. A continuación, en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[27], y en línea con lo analizado

[27] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no*

en el acápite II.4 del Informe Final, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

150. Respecto a los ítems (i), (ii) y (iii), cabe indicar que, la presente conducta infractora está referido al incumplimiento de la medida preventiva N° 1 de la Resolución N° 0109-2020-OEFA-DSEM, que consiste en reducir hasta una cantidad mínima (8.20 TMH) la alimentación de concentrados de zinc a la planta de tostación antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrados de zinc a la planta antes de presentarse condiciones desfavorables, según los resultados de las predicciones meteorológicas hasta que dichas condiciones cambien.

151. Teniendo en cuenta lo señalado, en el presente caso, de la evaluación de la información presentada por el administrado (reportes semanales) se advirtió que según las predicciones meteorológicas, solamente se presentaron condiciones medio desfavorables, por lo que, en este caso en particular no se tendría que haber suspendido la alimentación al horno de tostación ya que no se presentaron estas condiciones desfavorables, por tanto lo alegado por el administrado referido a los inconvenientes que se presentan por la suspensión de alimentación de concentrados de zinc al horno no se habrían materializado.

152. Asimismo, y tal como ya se ha señalado, la operación en paralelo del horno de tostación y su respectiva planta de ácido fue una de las medidas propuestas por el administrado y aprobado por la autoridad competente en el IGA Correctivo 2015, es por ello por lo que resulta contradictorio que posteriormente, años después el administrado afirme que la operación en paralelo de ambas plantas configura un riesgo y por tanto deberían trabajar de manera independiente. Por último, si el administrado consideró que, presentaba inconvenientes respecto a la operación en paralelo, oportunamente podría haber solicitado la modificación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad competente.

153. En ese sentido, cabe recalcar que según el diagrama de flujo de operación del circuito de zinc del IGA Correctivo 2015, establece que, una vez iniciado el proceso de tostación, los gases y material particulado generados en este proceso deberían ser captados en su totalidad en la planta de ácido sulfúrico, en donde se obtiene un producto final de 98.5% de concentración; operar de manera diferente (independientemente) este circuito, generaría que estos gases no sean captados y por tanto tratados/convertidos en ácido sulfúrico si no que contrariamente sean emitidos al ambiente sin tratamiento previo, tal como se muestra a continuación:

limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".

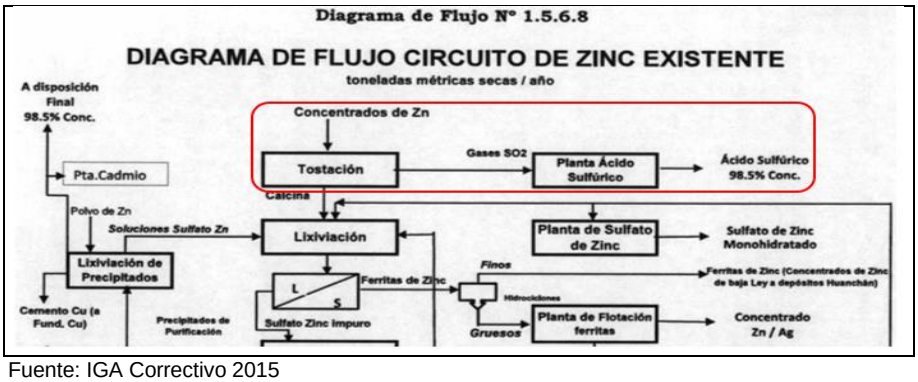

Fuente: IGA Correctivo 2015

154. Este diagrama de flujo muestra que los concentrados de zinc ingresan al proceso de tostación (horno) de donde se obtiene 2 productos: La calcina y los gases de combustión (SO_2 y material particulado), gases SO_2 que son captados y derivados a la planta de ácido sulfúrico en donde son tratados y convertidos en ácido cuya concentración alcanza el 98.5%; de este diagrama de flujo no se aprecia que los gases generados vayan a un sistema o planta diferente, si no que van directamente a la planta de ácido para su tratamiento y conversión (se entiende que para que estos gases sean tratados la planta de ácido debe estar operando de manera paralela a la de tostación), este detalle se muestra en la siguiente descripción:

> ***"Planta de Tostación de Zinc***
> *Los concentrados de zinc (conformados principalmente por sulfuros de zinc) son descargados en Línea Alta para la preparación de la mezcla (blending), la cual debe cumplir con dos requisitos principales: porcentaje de zinc en la mezcla mayor y una relación óptima de Zn/Fe. La mezcla es transportada por un sistema de fajas transportadoras hacia una tolva de almacenamiento ubicada en la parte superior del tostador de cama turbulenta (TLR).*
> *Desde esta tolva se alimenta al tostador de cama turbulenta por medio de un transportador de bandejas apron feeder, que a su vez alimenta a la mesa rotatoria, donde se uniformiza el concentrado, que inyecta el concentrado al interior del horno facilitando una amplia distribución en el interior.*
> *Las reacciones de oxidación que Ocurren dentro del horno son exotérmicas, no siendo necesaria la adición de calor externo.*
> *La calcina producida por el tostador es enviada por las bombas fuller neumáticas a los silos de almacenamiento para luego ser procesada en la Planta de Lixiviación.*
> *Los gases de SO_2 con una concentración de 7,5%, son enviados a la Planta de Acido para producir ácido sulfúrico de 98,5%."*

155. Respecto a los ítems (iv), (v) y (vi), en cuanto a los estados de alerta, cabe recalcar que si bien el administrado cuenta con una serie de programas preventivos a fin de mitigar los impactos al ambiente, sin embargo y tal como se ha desarrollado en el presente PAS persisten la emisiones en concentraciones elevadas que ocasionan que se alcance los estados de alerta para el SO_2, es por ello que a pesar de contar con una serie de controles, el impacto al ambiente persiste, tal como se ha demostrado en las supervisiones que forman parte del presente caso.

156. Prueba de ello es que se advirtieron excesos de estados de alerta del parámetro dióxido de azufre (SO_2) que superaron el estado de cuidado en las estaciones

Sindicato y Hotel Inca del administrado, los días 31 de diciembre de 2020, 4, 10, 12, 13, 16, 17 y 26 de enero, 1, 4, 9, 10, 13 y 17 de febrero de 2021.

157. Además, en la estación CA-CC-01 del OEFA se han detectado excesos de los estados de alerta del parámetro dióxido de azufre (SO_2), se observa que: (i) se superó el estado de cuidado los días 30 y 31 de diciembre de 2020, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de enero de 2021; y 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 de febrero de 2021; (ii) se superó el estado de peligro los días 31 de diciembre de 2020, 4, 10, 12 y 17 de enero de 2021, y 1, 4, 9 y 17 de febrero de 2021; (iii) se superó el estado de emergencia el 4 de enero de 2021, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

158. Respecto al ítem (vii), el día 2 de enero del 2021 se tenía un cielo parcialmente nublado, un rango de temperatura mínima entre 5-7 °C, la dirección de la pluma hacia el cerro zinc/Cerro Somi y una velocidad de viento entre 1 y 2 m/s lo que determina una condición meteorológica Medio Desfavorable, condición contraria a lo señalado por el administrado el cual afirma que la tendencia era favorable y por ello incrementó la carga al horno de tostación, tal como se muestra a continuación:

FECHA	ALIMENTACION AL TLR	CONDICIONES METEORLOGICAS				
		ESTADO DEL CIELO	TEMPERATURA MINIMA (°c)	DIRECCION DE LA PLUMA	VELOCIDAD VIENTO (m/s)	CONDICION METEOROLOGICA
8-Ene-21	Se Incremento	Parcial Nublado con ocurrencia de lluvia	6-8	C.Zinc/C.Somi	1-2	Media desfavorable
2-Ene-21	Se Incremento	Parcial Nublado	5-7	C.Zinc/C.Somi	1-2	Media desfavorable

159. Asimismo, respecto del día 8 de enero del 2021 se tenía un cielo parcialmente nublado con ocurrencia de lluvias, un rango de temperatura mínima entre 6-8 °C, la dirección de la pluma hacia el cerro zinc/Cerro Somi y una velocidad de viento entre 1 y 2 m/s lo que determina una condición meteorológica Medio Desfavorable, condición contraria a lo señalado por el administrado el cual afirma que la tendencia era favorable y por ello incrementó la carga al horno de tostación, tal como se muestra a continuación:

FECHA	ALIMENTACION AL TLR	CONDICIONES METEORLOGICAS				
		ESTADO DEL CIELO	TEMPERATURA MINIMA (°c)	DIRECCION DE LA PLUMA	VELOCIDAD VIENTO (m/s)	CONDICION METEOROLOGICA
8-Ene-21	Se Incremento	Parcial Nublado con ocurrencia de lluvia	6-8	C.Zinc/C.Somi	1-2	Media desfavorable
2-Ene-21	Se Incremento	Parcial Nublado	5-7	C.Zinc/C.Somi	1-2	Media desfavorable

160. En esa misma línea, respecto del día 31 de diciembre del 2020 se tenía un cielo parcialmente nublado, un rango de temperatura mínima entre 4-6 °C, la dirección de la pluma hacia el Cerro Somi y una velocidad de viento entre 1 y 2 m/s lo que determina una condición meteorológica Medio Desfavorable, condición contraria a lo señalado por el administrado el cual afirma que la tendencia era favorable y por ello incrementó la carga al horno de tostación, tal como se muestra a continuación:

FECHA	ALIMENTACION AL TLR	CONDICIONES METEORLOGICAS				
		ESTADO DEL CIELO	TEMPERATURA MINIMA (°c)	DIRECCION DE LA PLUMA	VELOCIDAD VIENTO (m/s)	CONDICION METEOROLOGIC
31-Dec-20	Se Incremento	Nublado	4-6	C.Somi	1-2	Media desfavorable
23-Ene-21	Se Incremento	Nublado	3-5	C.Zinc	1-2	Media desfavorable
6-Feb-21	Se Incremento	Nublado con ocurrencia de lluvia	3-5	C.Zinc	1-2	Media desfavorable

161. Lo mismo sucede para los días 23 de enero y 6 de febrero del 2021, según las condiciones meteorológicas se determina una condición Medio Desfavorable, condición contraria a lo señalado por el administrado el cual afirma que la tendencia era favorable y por ello incrementó la carga al horno de tostación, tal como se muestra a continuación:

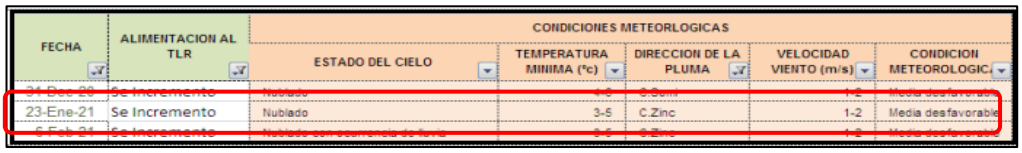

FECHA	ALIMENTACION AL TLR	CONDICIONES METEORLOGICAS				
		ESTADO DEL CIELO	TEMPERATURA MINIMA (°c)	DIRECCION DE LA PLUMA	VELOCIDAD VIENTO (m/s)	CONDICION METEOROLOGIC
23-Ene-21	Se Incremento	Nublado	3-5	C.Zinc	1-2	Media desfavorable

162. Finalmente, para los días 3 y 4 de febrero del 2021, según las condiciones meteorológicas se determina una condición Medio Desfavorable, condición contraria a lo señalado por el administrado el cual afirma que la tendencia era favorable y por ello incrementó la carga al horno de tostación, tal como se muestra a continuación:

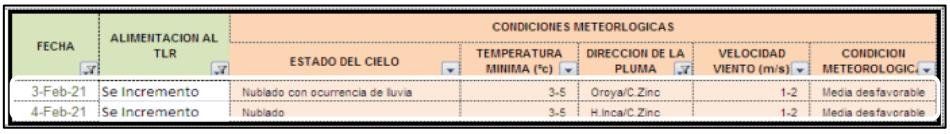

FECHA	ALIMENTACION AL TLR	CONDICIONES METEORLOGICAS				
		ESTADO DEL CIELO	TEMPERATURA MINIMA (°c)	DIRECCION DE LA PLUMA	VELOCIDAD VIENTO (m/s)	CONDICION METEOROLOGIC
3-Feb-21	Se Incremento	Nublado con ocurrencia de lluvia	3-5	Oroya/C.Zinc	1-2	Media desfavorable
4-Feb-21	Se Incremento	Nublado	3-5	H.Inca/C.Zinc	1-2	Media desfavorable

163. En ese sentido, el administrado incumplió con la medida preventiva N° 1 ordenada mediante Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM; toda vez que, este no habría cumplido con mantener la alimentación de concentrado de zinc al mínimo (8,20 TMH) hasta que las condiciones meteorológicas cambien a favorables, contrariamente incrementó la alimentación de concentrados de zinc al horno de tostación, esto a pesar de que se mantenía la condición meteorológica medio desfavorable ya que esta no había cambiado a favorable.

164. Respecto a los ítems (viii) y (ix), cabe señalar que, efectivamente hay un error material en la redacción de las horas que operó el quemador, siendo el dato correcto 20:35 horas, según el reporte semanal presentado por el administrado.

165. Respecto a los ítems (x) y (xi), en cuanto a que, se mantuvieron los quemadores encendidos durante la operación de la planta de tostación y planta de ácido, tal como ya se ha señalado, si bien durante el proceso de tostación se mantuvieron los quemadores encendidos, el número de quemadores fueron entre 1 y 4 los que se usaron, habiendo disponible hasta 6 quemadores; sin perjuicio de ello, cabe mencionar que a pesar de que se hayan mantenido encendido los quemadores, esto no evitó que se alcanzaran los niveles de alerta, ya que existieron días (4) en que se alcanzaron los niveles de alerta.

166. Finalmente, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de una medida preventiva, el cual consiste en reducir hasta una cantidad mínima (8.20 TMH) la alimentación de concentrados de zinc a la planta de tostación antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrados de zinc a la planta antes de presentarse condiciones desfavorables, según los resultados de las predicciones meteorológicas hasta que dichas condiciones cambien, de modo que, en el presente caso, no es materia de análisis la limpieza en las calles y ríos, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado.

167. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se determina que, incumplió la medida preventiva N° 1 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, consistente en reducir hasta una cantidad mínima (8,20 TMH) la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables, desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas desfavorables, de acuerdo con los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien.

168. Por otro lado, cabe resaltar que, el artículo 3° del Reglamento de Medidas Administrativas, establece que, la Autoridad Supervisora es el competente para dictar medidas administrativas tales como las medidas preventivas.

169. Asimismo, en el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, establece que la Autoridad Supervisora es quien verifica la ejecución de la medida administrativa.

170. Teniendo en cuenta los referidos reglamentos antes mencionados, cabe precisar que, la Autoridad Supervisora es el único ente responsable de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas, ello, considerando que dicha autoridad ante su incumplimiento por parte del administrado impondrá una multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada, sin perjuicio de que dicho incumplimiento constituye una infracción administrativa, ante lo cual se tramita un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Supervisión y el artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas.

171. En esa línea, debe entenderse que -en el presente PAS- la Autoridad Decisora únicamente determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa, y la sanción a imponer, según corresponda, por el incumplimiento de la medida preventiva N° 1 ordenada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, consistente en reducir hasta una cantidad mínima (8,20 TMH) la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables, desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas desfavorables, de acuerdo con los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, el cual se le otorgó un plazo de forma inmediata; por lo que el administrado debió cumplir con la mencionada medida preventiva estrictamente.

172. En ese sentido, dentro el plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, el administrado tuvo la oportunidad de ejecutar y acreditar el cumplimiento de la medida preventiva materia de análisis. Por ello, conforme al análisis desarrollado en el Informe de Supervisión, la Autoridad de Supervisión ha verificado todos los documentos presentados por el administrado; sin embargo, concluyó que, el

administrado no ejecutó la medida preventiva N° 1 dispuesta en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM.

173. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

174. Conforme se ha señalado precedentemente, el administrado no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido notificado con dicho documento el 3 de noviembre del 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020; no obstante, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que el administrado no presentó descargos contra el referido Informe.

175. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió la medida preventiva N° 1 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, consistente en reducir hasta una cantidad mínima (8,20 TMH) la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables, desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas desfavorables, de acuerdo con los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien.

176. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

177. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[28].

178. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

[28] **Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)".

Sinefa[29], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

179. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

180. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

181. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hecho Imputado Nº 1

182. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO_2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población

---

[29] **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

Hecho Imputado Nº 2

183. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado incumplió la medida preventiva N° 3 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad que los gases de proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población

Hecho Imputado Nº 3

184. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado incumplió la medida preventiva N° 1 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, consistente en reducir hasta una cantidad mínima (8,20 TMH) la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables, desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas desfavorables, de acuerdo con los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien.

185. Sobre el particular, en tanto los hechos materia del presente PAS consisten en el análisis del cumplimiento de una medida administrativa (medida preventiva dictada por la DSEM) no corresponde su corrección mediante el dictado de otra medida administrativa por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos a fin de evitar la duplicidad de medidas administrativas que versen sobre un mismo hecho.

186. Del mismo modo, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa[30], la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron, convirtiéndose consecuentemente en una obligación fiscalizable del administrado.

187. En base a lo anterior, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a los hechos imputados N° 1, 2 y 3 del presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN

188. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 786-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a los considerandos precedentes; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **176.820 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

30 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22-A.- Medidas preventivas
(…)
La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."

	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población	110.872 UIT
2	El administrado incumplió la medida preventiva N° 3 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad que los gases de proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población	37.291 UIT
3	El administrado incumplió la medida preventiva N° 1 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, consistente en reducir hasta una cantidad mínima (8,20 TMH) la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables, desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas desfavorables, de acuerdo con los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien	28.657 UIT
Multa total		**176.820 UIT**

189. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 02901-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[31] y se adjunta.

190. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

---

31 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

191. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

192. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[32] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla Nº 4: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió la medida preventiva N° 3 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad que los gases de proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió la medida preventiva N° 1 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, consistente en reducir hasta una cantidad mínima (8,20 TMH) la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables, desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas desfavorables, de acuerdo con los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

193. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

[32] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0786-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **176.820 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado incumplió la medida preventiva N° 2 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en operar la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc en forma paralela a la planta de tostación, con la finalidad de reducir las emisiones de SO2 al ambiente, y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y generar una afectación a la salud de la población	110.872 UIT
2	El administrado incumplió la medida preventiva N° 3 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 063-2018-OEFA/DSEM, consistente en mantener encendido los quemadores de la chimenea principal con la finalidad que los gases de proceso alcancen la temperatura óptima para garantizar su dispersión y evitar que se alcancen los niveles de estado de alerta y afectación a la salud de la población	37.291 UIT
3	El administrado incumplió la medida preventiva N° 1 dispuesta en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0109-2020-OEFA/DSEM, consistente en reducir hasta una cantidad mínima (8,20 TMH) la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas medio desfavorables, desde las 2:00 horas, o suspender la alimentación de concentrado de zinc a la planta de tostación del circuito de zinc, antes de presentarse condiciones meteorológicas desfavorables, de acuerdo con los resultados de las predicciones de las condiciones meteorológicas, hasta que dichas condiciones cambien	28.657 UIT
Multa total		**176.820 UIT**

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0786-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD[33].

Artículo 6°. - Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del

---

33 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JDV/mgoo-car

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01109458"

01109458